

- [Sentencia](#)
- [Sumarios](#)

## Texto de la Sentencia

**FALLO: N° 46/22. P.A. SALA "B":** En la ciudad de Santa Rosa, capital de la provincia de La Pampa, a los ocho días de julio del año dos mil veintidós, se reúne la Sala "B" del Tribunal de Impugnación Penal, integrada por la Jueza Subrogante Alejandra Flavia Ongaro y el Juez Subrogante Raúl Miguez Martin, asistidos por la Secretaria María Elena Gregoire, a los efectos de resolver el recurso de impugnación interpuesto por el abogado Pablo Andrés De Biasi, defensor oficial de R. F. F., en el presente legajo registrado con el N° 34031/29, caratulado "F., R. F. S/ Recurso de Impugnación", del que;

### Resulta:

**I.** La Audiencia de Juicio de la Primera Circunscripción Judicial, integrada por la Jueza subrogante María Florencia Maza y los Jueces subrogantes Néstor Daniel Ralli y Carlos René Ordás, mediante sentencia 73/2021 de fecha 5 de noviembre de 2021, condenó a R. F. F. a la pena de prisión perpetua y accesorias legales, por considerarlo autor material y penalmente responsable del delito de homicidio doblemente calificado, por haber sido cometido *criminis causae* y por mediar violencia de género -femicidio- (arts. 79 y 80 incs. 7 y 11 del código penal). Ello, con relación a un hecho que se consideró ocurrido entre las 03.00 hs del sábado 16 de agosto de 2014 y las primeras horas del día 18 del mismo mes y año, en perjuicio de quien en vida fue M. G. P.

El mismo decisorio dispuso unificar la pena impuesta con la recaída anteriormente en virtud de la sentencia 29/2016, dictada en el legajo 34031/0, imponiéndole en definitiva la pena única de prisión perpetua más accesorias legales.

Contra esa sentencia, el abogado defensor de R. F. F. -Pablo Andrés De Biasi- interpuso recurso de impugnación, alegando como motivos de agravios los previstos por los artículos 387 incs. 1, 2 y 3 del CPP.

**II.** Cumplido el trámite correspondiente, integrada la Sala y pasada la cuestión a estudio, se realizó la audiencia establecida en el art. 397 del CPP donde las partes informaron sobre el recurso interpuesto por la defensa, argumentos a los que habremos de referirnos al dar respuesta a cada uno de los agravios.

En esa oportunidad además este Tribunal tomó conocimiento personal del imputado, quien estuvo asistido por el intérprete, Raúl Hansen.

En este estado, la presente se encuentra en condiciones de ser resuelta y se ha establecido que habrá de realizarse en forma conjunta con la Magistrada y el Magistrado intervinientes.

### Considerando:

**III.** En primer lugar, corresponde afirmar que el recurso de impugnación interpuesto por el defensor de R. F. F. resulta admisible a tenor de lo preceptuado por los arts. 387 incs. 1, 2 y 3 y 392 del CPP.

En la presentación interpuesta aparecen debidamente explicitados los agravios que sustentan el recurso, surgiendo de los mismos el marco en que este Tribunal revisor debe realizar el máximo esfuerzo de control para garantizar a quien fuera condenado mediante sentencia aún no firme, el derecho que tiene a que su caso sea visto una vez más en forma integral, a los fines de legitimar el poder punitivo estatal de conformidad a lo dispuesto por la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.2.h) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.5), los cuales forman parte de nuestro derecho positivo vigente, integrando el concepto de debido proceso constitucional que emerge del art. 18 de nuestra Constitución Nacional.

Los agravios habrán de ser examinados a la luz de las constancias probatorias incorporadas legítimamente, prescindiendo de todas aquellas cuestiones que resultan propias de la inmediación, tal como fuera fijado por la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal nacional en el ya conocido fallo "Casal". Ello implica que *"la revisión así entendida implica la eliminación de las limitantes por cuestiones de hecho y de derecho, debiendo aplicarse en nuestro derecho la teoría que en la doctrina alemana se conoce como del agotamiento"*

de la capacidad de revisión o de la capacidad de rendimiento", por lo que habremos de ingresar al examen de la cuestión planteada con la amplitud de conocimiento y revisión expuesta.

**IV.** De modo previo resulta válido consignar los antecedentes del presente proceso.

El 22 de marzo de 2016 la Audiencia de Juicio de Santa Rosa -con otra conformación- dictó la sentencia 29/2016, por la que se condenó a R. F. F. como autor material y penalmente responsable del delito de abuso sexual mediando violencia física, agravado por haber existido acceso carnal, en perjuicio de M. G. P., a la pena de doce años de prisión y accesorias legales. Asimismo, se absolvió al acusado con relación al cargo de homicidio doblemente calificado por haber sido cometido *criminis causae* y femicidio (legajo 34.031/0).

La sentencia referida resultó impugnada por el Ministerio Público Fiscal, por la parte Querellante Particular y por la Defensa, y con fecha 17 de agosto de 2016 este Tribunal de Impugnación confirmó en su totalidad aquel decisorio (legajo 34.031/2).

Nuevamente todas las partes interpusieron recursos de casación, instancia en la que el Superior Tribunal de Justicia de la provincia (legajo 34.031/3) resolvió con fecha 08 de marzo del 2017, revocar parcialmente la sentencia dictada por el TIP, únicamente en referencia a la absolución por el delito de homicidio doblemente calificado por haber sido cometido *criminis causae* y femicidio. Al mismo tiempo el STJ dispuso el reenvío al TIP para que, con una conformación diferente, emitiera un nuevo pronunciamiento.

Ello dio lugar a que este Tribunal de Impugnación dispusiera la invalidez de la sentencia 29/2016 por considerarla violatoria de las normas procesales y constitucionales que exigen una adecuada fundamentación -art. 1 de la CN, arts. 370 y cc. del CPP-, en relación con el cargo de homicidio "*criminis causae*" y femicidio (art. 80 inc. 7 y 11 del C.P.). Además, dispuso el reenvío de la causa a los fines de que se lleve adelante un nuevo juicio respecto de R. F. F. y se dicte una resolución definitiva sobre su situación procesal, conforme a derecho.

Como consecuencia de esto último, la Audiencia de Juicio de Santa Rosa, con una nueva conformación, llevó adelante una audiencia de debate oral y el 05 de noviembre del 2021 dictó la sentencia 73/2021, que resulta ser el objeto de la presente instancia, impulsada por parte del Sr. Defensor Oficial Pablo De Biasi.

**V.** Tratamiento de los agravios interpuestos por el recurrente

#### PRIMER AGRAVIO

**1.** La defensa sostuvo que la sentencia recurrida es incompleta en sus elementos fundamentales, por inobservancia de sus formas esenciales (art. 387 inc. 2, 388 inc. 5º y art. 347 inc. 4º del C.P.P.), por ello solicitó que se declare su nulidad, por aplicación del art. 400 del CPP.

Expuso que oportunamente fueron planteadas diversas cuestiones solicitando la nulidad del proceso y del debate mismo, por violación a las garantías constitucionales de defensa en juicio y del debido proceso, en los términos de los artículos 3, 157 y cc del CPP, que hacen a la intervención del imputado.

Consideró que si bien la sentencia las trató y admitió que debían resolverse previamente, sólo fue consignado en el Considerando, por lo que carecía de efectos jurídicos al no constar en ningún punto de la parte resolutive.

**2.** Respecto de este punto decimos que, tal como lo expuso el impugnante, las cuestiones previas planteadas por la defensa durante el debate fueron tratadas en el cuerpo de dicha resolución -considerandos-, aunque no se encuentran consignadas en su parte resolutive. No obstante lo cual, entendemos que la sentencia en cuestión cumple con todos los requisitos exigidos por la legislación procesal vigente (art. 341 CPP).

En efecto, en el apartado titulado "FALLA" se consignó lo decidido por la Audiencia de Juicio en relación con los aspectos fundamentales, es decir, con el fondo del asunto debatido, como así a todas las consecuencias que el decisorio tendría para el acusado. Por lo tanto, la parte resolutive de la sentencia cuestionada debe considerarse completa en sus elementos esenciales (art. 347 inc. 4 CPP).

3. Al mismo tiempo, no supone la mínima incertidumbre sobre cuál fue el modo en que se zanjaron las cuestiones previas planteadas por la defensa, ni los fundamentos tenidos en cuenta para ello. El propio impugnante sostuvo en su presentación que en el texto de la sentencia la Audiencia de Juicio expresamente “(...) *los considera, y hasta dice que no hace lugar en los considerandos (...)*”. Es decir, no sólo no advertimos objetivamente una causa de nulidad, sino que tampoco vislumbramos que la omisión formal que plantea la Defensa haya producido perjuicio alguno a los derechos y garantías del acusado.

4. De modo tal que hacer lugar a la nulidad requerida, no sería más que dictar la nulidad por la nulidad misma y aceptar como válido un exceso de ritualidad y formalismo.

## SEGUNDO AGRAVIO

5. La defensa planteó que no se realizaron los ajustes de procedimiento necesarios relacionados con la discapacidad de R. F. F. para estar en juicio (art. 13 y cc de la ley 26378 y Ley 27044). En virtud de ello, solicitó la nulidad del juicio y de la sentencia objeto de recurso, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 151, 158 y 400 del CPP.

Fundó este motivo de agravio en lo dispuesto en los arts. 387 inc. 2º y 388 inc. 3º del CPP. Consideró vulneradas las normas que hacen a la participación y asistencia del imputado discapacitado en proceso (arts. 3 y 157 del CPP; defensa en juicio: art. 18 CN, arts. 9 y 11 DUDH, art. 8 CADH; art. 14 PIDCyP, art. 26 DADyDH.-; ajustes de procedimiento: art. 13 y cc de la ley 26378 y 20744; ser oído: art. 8.1 CADH, art. 26 DADyDH, art. 10 DUDH, art. 14 PIDCP en función del art. 75 inc. 22 CN; ser informado de las razones en su contra: art. 7 CADH, art. 9.2 PIDCP, art. 19.2 RM; información previa y detallada: art. 14.3A PIDCP, art. 7.4 CADH, art. 8.2B CADH, art. 9 y 14.3B PIDCyP en función del art. 75 inc. 22 CN).

Afirmó la Defensa que desde los primeros momentos de la investigación solicitó se diera intervención al equipo del programa ADAJUS y a la Lic. Mabel Remón, a fin que esta última hiciera un informe pericial y a su vez asistiera al imputado en las distintas instancias del proceso, con el objeto de asegurarle el debido acceso a la justicia en condiciones de plena igualdad.

Adujo que la Convención sobre derechos de Personas con Discapacidad obliga al Estado argentino a realizar ajustes de procedimiento cuando le sean requeridos por la parte, y que si bien en principio fue reconocida la necesidad de dicha intervención, luego sin razón plausible alguna se negó la asistencia del programa para que pudiera asistir al imputado en el debate, lo que generó un menoscabo del derecho de defensa en juicio y debido proceso de R. F. F..

Mencionó que implica una gran barrera tener lenguaje gestual en un procedimiento esencialmente oral, con una imputación compleja desde lo jurídico y lo fáctico como la que se le hizo a F., muestra de ello es que luego de seis años no se le puede, con los conocimientos que tiene el intérprete, la acusación en su contra ni explicarle las circunstancias de modo, tiempo y lugar -dicho esto por el propio Raul Hansen-, lo que es fundamental para que pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa.

Sostuvo también la Defensa que la sentencia realizó un diagnóstico equivocado, meramente intuitivo, como también lo hizo Fiscalía, sin hacerle la correspondiente audiencia de visu, ni tomar el más mínimo recaudo para saber si su asistido comprendió o no. Justamente su defendido carece totalmente de capacidad para representar su interés, pues su limitado lenguaje gestual hace que sea imposible que se ponga en gestos la complejidad del juicio, el informe sobre sus derechos como imputado, la calificación jurídica que se le atribuye, el resultado de las pruebas científicas, las circunstancias de modo tiempo y lugar de la acusación, pues por lenguaje de señas -tal como lo expresó su traductor- sólo puede comprender lo concreto.

Con respecto a esto último, el impugnante agregó que aún sabiendo que F. sólo registra lo concreto, no se acompañaron durante ninguna parte del proceso, imágenes u otros medios que permitieran a su defendido comprender por qué estaba ahí. El propio Hansen declaró que es imposible transmitirle los hechos, mucho menos precisarle circunstancias de modo, tiempo y lugar de éstos, que no posee capacidad para mentir y que socializa mejor con personas que poseen su misma discapacidad.

Finalmente la Defensa afirmó que la sentencia prefirió servirse de impresiones personales carentes de valor técnico ante las obligaciones internacionales, a los efectos de no realizar los ajustes de procedimiento, con el solo fin de eliminar cualquier obstáculo que pudiera impedir la condena, cuando lo que procuraba la defensa

era cumplir con las obligaciones asumidas por el Estado argentino en la Convención Internacional de los Derechos de la Personas con Discapacidad.

6. Con relación a este agravio, adelantamos que vamos a rechazar el mismo por cuanto no compartimos lo expresado por el recurrente en cuanto a que en la sentencia atacada, al establecer la capacidad de F. para estar en juicio, se haya preferido servirse de impresiones personales carentes de valor técnico.

Por el contrario, el análisis de la Audiencia de Juicio en lo que a este punto respecta, tuvo inicio en los datos aportados por el Médico Psiquiatra Forense Raúl García García, quien examinó al acusado personalmente e hizo las correspondientes conclusiones médico-legales a requerimiento jurisdiccional en los términos del art. 82 del CPP. Cabe acotar, que el referido informe fue incorporado como prueba durante la audiencia de debate y su validez no fue contradicha por las partes, como tampoco se puso en duda la idoneidad del profesional que lo llevó adelante ni la corrección de las conclusiones allí expuestas.

Por otra parte, tal como ya ha sostenido este Tribunal de Impugnación Penal -con diferentes conformaciones-, el examen mental que obligatoriamente debe realizarse respecto de la persona imputada según lo establecido en el referido art. 82 CPP, tiene por finalidad determinar si ésta se encuentra en condiciones de comprender el motivo por el cual se la acusa, el correspondiente debate y la acusación concreta en su contra, para que pueda ejercer plenamente el derecho de defensa en delitos graves o de carácter sexual (TIP, legajo 31358/1, “Hostein, Ricardo Leandro S/ Recurso de Impugnación”, -03/6/15-). De ello se colige que el informe realizado por el Dr. García García, valorado por la Audiencia de Juicio para determinar que el acusado se encontraba en condiciones de ser enjuiciado, es un informe específicamente destinado a tal fin, realizado -como dijimos antes- por un profesional del Cuerpo Médico Forense cuya experticia no ha sido puesta en duda por las partes.

De tal modo, debe considerarse que la información que de allí surge resulta idónea a los fines de establecer si R. F. presentó capacidad para estar en juicio y ejercer debidamente su derecho de defensa.

Al profundizar en los datos aportados por el Médico Psiquiatra Forense (prueba 12), surge que se estableció que F. presenta sordomudez adquirida en su primera infancia y es semi analfabeto, lo cual dificultó bastante la entrevista y/o examen. Se presentó con porte correcto, en buen estado de higiene personal, con actitud de colaboración y educada; por momentos se tornó indiferente, sin aparente conciencia total de su situación y/o enfermedad.

En el mismo sentido, durante la audiencia desarrollada el 29 de abril 2022, esta Sala pudo apreciar las dificultades de comunicación de F., las cuales no fueron negadas en ninguna etapa del proceso. Sin embargo, más allá de que lógicamente resulta trabajoso interactuar con una persona de estas particulares características -sordomuda, semi analfabeta y que no comprende el lenguaje de señas-, a los fines de determinar la capacidad de F. para estar en juicio deben tenerse en cuenta otros importantes aspectos señalados por el Médico Psiquiatra Forense.

En efecto, del referido informe surge también que F. se encontraba lúcido, coherente, con relativa muy leve desorientación témpora-espacial y buena ubicación auto y alopsíquicamente. Presentaba ligera hipo-prosexia (muy leve baja capacidad de atención y/o fatigabilidad de la misma), capacidad mnésica (memoria) normal y conservada.

Todo ello nos permite inferir que, esta persona más allá de una leve desorientación, es capaz de ubicarse correctamente en tiempo y espacio, además de que su memoria no presenta anormalidades.

Se desprende también del mismo informe producido por el Dr. García García que el curso del pensamiento de F. se encuentra muy discretamente lentificado y no tiene aparentes trastornos de la sensoropercepción. Se apreció una muy ligera dificultad para realizar abstracciones, como así también diferenciar lo esencial de lo accesorio, con un lenguaje “gestual” un tanto concreto y pueril.

El informe consigna que el intérprete de F. refirió que éste tuvo una instrucción primaria incompleta y sólo logró aprender nociones muy elementales de lecto-escritura y aritmética. El forense agregó que el acusado distingue el valor del dinero y el bien del mal, que presenta un retraso mental levemente discreto asociado a sordomudez adquirida a temprana edad, con un juicio crítico-lógico un tanto laxo y pueril, con muy ligera leve y bastante tenue dificultad para el discernimiento. Una aparente y/o supuesta leve-baja tolerancia a las

frustraciones y/o sus requerimientos inmediatos, denotando cierta inmadurez afectiva. No obstante, comprende la criminalidad de sus actos y puede dirigir sus acciones.

7. A partir de ello, en coincidencia con lo sostenido por la Audiencia de Juicio, con apoyo en una prueba válidamente incorporada al proceso y no contradicha por las partes en ningún aspecto, la que además tiene características de objetividad y científicidad, consideramos que la muy leve disminución que F. presenta en sus aptitudes cognoscitivas y comprensivas y su muy ligera dificultad para realizar abstracciones, no permite concluir que ello le hubiera impedido entender plenamente el contenido de la acusación en su contra, el desarrollo de la investigación y del juicio oral, ejerciendo debidamente sus derechos a lo largo del proceso. Sobre todo, teniendo en cuenta la gravedad, pero al mismo tiempo la sencillez de la plataforma fáctica. Debe tenerse presente, tal como lo indicó la sentencia cuestionada, que la imputación no tuvo como objeto acciones complejas desde la óptica de su desarrollo material, por lo cual, nada indica que su intelección haya estado fuera del alcance del acusado.

8. Por otra parte, debe destacarse que F. estuvo asistido desde el inicio de la investigación por el intérprete Raúl Hansen, quien fue su maestro en los talleres de la escuela especial durante aproximadamente 10 a 15 años, conoce al acusado desde que éste tiene 12 años. Fue precisamente a través de Hansen que se le hicieron conocer a F. los hechos que se le atribuyen y las demás cuestiones que fueron sucediendo a lo largo del debate, así como la posibilidad de declarar. El acusado respondía a través de Hansen, dando ello la pauta de que comprendía correctamente lo que se le estaba diciendo.

En este punto consideramos oportuno mencionar, que se aprecia a lo largo del proceso que Hansen ha mostrado una inclinación a favorecer la situación del acusado, intentando establecer la idea de que no tiene capacidad para comprender lo ocurrido.

La lógica carga subjetiva de sus dichos, debido al conocimiento personal que tiene de F. desde hace años, hace que en este aspecto la fuerza de convicción de su testimonio se vea menguada, sobre todo al contrastarlo con el informe médico forense que, en el otro extremo, resulta una prueba objetiva y con características de científicidad.

A ello se suma que en la actualidad el acusado tiene 45 años y se ha conducido en la vida con un nivel de independencia que indica su capacidad de comprensión y comunicación. Ello se desprende de diversos testimonios brindados durante el juicio oral, de los cuales surge que F. realizaba todas las actividades cotidianas sin mayores dificultades (hacer compras, conducirse en transporte público, jugar diferentes juegos de mesa, como el yenga, damas y juego de nipes, ejercer su derecho a votar).

La propia ejecución de esas acciones ya denota su capacidad de comprensión y comunicación, pero además debe tenerse en cuenta que para poder aprender a realizarlas (instruirse en cómo viajar en transporte público, las reglas de los diversos juegos, las normas de los actos de sufragio), necesariamente alguien tuvo que transmitirles de algún modo, lo que evidentemente fue comprensible para F..

Uno de los argumentos centrales del recurrente en relación con la supuesta imposibilidad de F. de comprender lo que ocurrió durante el juicio, fue el testimonio de Hansen. Como lo adelantábamos en este aspecto, los datos aportados por el intérprete del acusado resultan de una calidad probatoria relativa, precisamente por la inclinación de esta persona a favorecer la situación legal de F..

Ello resulta evidente, a nuestro entender, si tenemos en cuenta las contradicciones que se aprecian en su propio testimonio. Si bien Hansen dijo que era imposible transmitir al imputado las circunstancias de tiempo, modo y lugar, luego narró una situación anterior en la que asistió como intérprete al nombrado, también en un juicio penal en su contra. En aquella ocasión -según dichos de Hansen- F. narró que iba por la ruta en bicicleta y había una chica parada, a quien invitó a tener relaciones a cambio de dinero; tuvieron sexo, ella estaba arriba y lo amenazó con un cuchillo para sacarle más plata y ahí ella se clavó el cuchillo, después de forcejear.

Es decir, Hansen perfectamente pudo transmitir a F. hechos pasados (tiempo, modo y lugar) y éste, no sólo los comprendió cabalmente, sino que además pudo declarar en su descargo y ejercer con plenitud su derecho de defensa material y enfrentar las acusaciones en su contra. Nótese que, por lo que habría dicho en aquella oportunidad el acusado, se trataron de hechos de características fácticas similares a los del presente proceso.

De ello podemos inferir que la única forma de interpretar el cambio de apreciación de Hansen respecto de la capacidad de F. de comprender los hechos y circunstancias que se le transmiten, es relacionarlo con su inclinación -consciente o no- a favorecer al acusado, quien en la presente causa enfrenta la posibilidad de cumplir una pena de prisión perpetua.

Además, las conclusiones de Hansen acerca de que F. no tiene capacidad para generar hipótesis ni para mentir y que no cree que el nombrado mienta, carecen de valor probatorio. No puede soslayarse que el testigo-intérprete no tiene formación profesional que le permita fundamentar esas afirmaciones, de modo que aquí sí estamos frente a impresiones personales carentes de valor técnico, expresadas por una persona que ha demostrado durante el proceso una clara inclinación a beneficiar al acusado.

**9.** Por todo lo dicho, consideramos que la no participación en el debate oral del Programa Adajus y su directora, Mabel Remón, no puede considerarse una violación a los derechos de defensa en juicio, a ser oído o a ser informado de las imputaciones y pruebas en su contra. Más allá de las apreciaciones del Sr. Defensor, nada indica que F. no haya podido comprender cabalmente la acusación en su contra, como así también lo ocurrido durante el proceso. Ha tenido, además, oportunidad de declarar en su descargo (aunque haya optado por no hacerlo) y ejercer de cualquier otro modo y con plenitud su derecho de defensa material, enfrentando las acusaciones dirigidas hacia él.

**10.** Por otra parte, vale tener presente que lo referido a la capacidad de F. para estar en juicio, es una circunstancia que ya fue planteada y resuelta en anteriores oportunidades.

El primer juicio oral llevado a cabo en el marco de esta causa finalizó con el dictado de la sentencia N°29/2016 del 22/03/2016, por la que se condenó a R. F. F. a la pena de doce años de prisión en orden al delito de abuso sexual agravado por haber sido cometido con acceso carnal, en perjuicio de M. G. P..

En esa oportunidad el planteo defensivo relacionado a la supuesta incapacidad de F. para estar en juicio, fue desestimado por considerarse que el nombrado pudo entender razonablemente la grave acusación que pesaba sobre él y pudo defenderse de ella. Se señaló que desde el inicio del procedimiento estuvo asistido por Edgardo Raúl Hansen, quién lo conocía desde hace muchos años y que además era docente de la escuela de sordomudos desde el año 1985. Con él puede comunicarse por lenguaje gestual a pesar de no ser el lenguaje de señas convencional.

Incluso el propio Superior tribunal de Justicia, en sentencia del día 8 de marzo de 2017, consideró: “(...) F., a pesar de ser también un sujeto vulnerable, tenía capacidad para comprender la criminalidad de los hechos, materia sobre la que no existe duda. Estas circunstancias personales –al igual que el grado de alcohol en sangre- son cuestiones de hecho, que ya fueron debatidas en las instancias competentes...”. (legajo 34031/3).

**11.** En otro aspecto- dentro del mismo agravio-, la Defensa entendió que no se ha brindado a F. la debida posibilidad de acceso a la justicia en su condición de persona con discapacidad. Que se menoscabó de ese modo su derecho a defensa en juicio y la garantía de debido proceso, al no hacerse lugar a los ajustes en el procedimiento conforme (art 13 Ley 26375 y 27044), en virtud del rechazo a la intervención del programa ADAJUS.

Cabe mencionar que los ajustes de procedimiento que exige la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada mediante ley 26.378 (promulgada el 06 de junio del 2008), en su art. 13 expresamente establece: “Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.”

Asimismo, en el art. 2 define: “Por “ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.”

Se advierte aquí, tal como lo expusiera el Sr. Fiscal General, que el Código Procesal Penal que actualmente se encuentra vigente -Ley 3192-, es aplicable desde el mes de enero del año 2021, es decir, que la última

modificación a nuestra ley procedimental tuvo lugar trece años después de haberse dictado la Ley 26.378 por el Congreso de la Nación.

En el art. 110 del CPP, la legislatura provincial ha adoptado los ajustes de procedimiento razonables para las situaciones como las presente. Expresamente establece:” DECLARACIONES ESPECIALES. Para recibir juramento y examinar a un sordo, se le presentarán por escrito la fórmula y las preguntas; si se tratare de un mudo, se le harán oralmente las preguntas y responderá por escrito; si de un sordomudo, las preguntas y las respuestas serán escritas. Si dichas personas no supieren leer o escribir, se nombrará intérprete a un maestro de sordomudos, o a falta de él, a alguien que sepa comunicarse con el interrogado.”

Como se aprecia y lo hemos sostenido en párrafos precedentes, lo establecido por la ley de forma se cumplió debidamente. F. fue asistido desde el inicio y durante todo el proceso por alguien que sabe comunicarse con él y pudo cumplir el rol de intérprete.

**12.** De tal modo, que no coincidimos con la afirmación de la defensa respecto a que el Estado se ha negado a hacer los ajustes de procedimiento, violando de ese modo la Convención. Haber establecido esas reglas para declaraciones especiales (art. 110 CPP), fue el acto estatal de carácter general mediante el cual se adoptaron los ajustes razonables del procedimiento. Luego, durante el presente proceso y haciendo aplicación estricta de esa norma, esos ajustes para situaciones especiales fueron aplicados en el caso concreto.

Por lo tanto, a nuestro criterio, tampoco desde este punto de vista puede prosperar el intento defensivo.

**13.** En el mismo sentido se había resuelto esta cuestión anteriormente. En la sentencia N° 29/2016 -antes referenciada y dictada al finalizar el primer juicio realizado al acusado-, se consignó también que la intervención del intérprete se extendió durante todo el debate, cumpliéndose con las reglas contenidas en el artículo 110 del CPP. En virtud de ello, se consideró que no existió violación al derecho de defensa, ni al derecho a ser oído y ser asistido gratuitamente por un intérprete y a que se le comunique la acusación. Tampoco se advirtió violación alguna a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 26.378), en cuanto establece que las personas con discapacidad deben acceder a la justicia en igualdad de condiciones, entendiéndose que esto ha sido garantizado por la intervención del intérprete Hansen.

Se consideró que no resulta posible afirmar que la no intervención de la Coordinadora del Programa Nacional de Asistencia para las Personas con Discapacidad en sus relaciones con la Administración de Justicia -Mabel Remón-, constituya un vicio que afecte el derecho de defensa del acusado. Se concluyó que F. se encontraba en condiciones y con capacidad suficiente para enfrentar un proceso penal, más allá de las dificultades que aparejaba su sordomudez y su ligera debilidad mental. Así es que se entendió que el imputado pudo comprender la acusación fiscal y ejercer, juntamente con el intérprete y su defensor, su defensa material.

Vale consignar que si bien la referida sentencia N° 29/16 fue impugnada por la defensa de R. F. F., sin embargo esta cuestión en particular no fue motivo de agravio en aquel momento.

**14.** En definitiva entendemos que no existen dudas acerca de la capacidad de R. F. para estar juicio, como así tampoco con relación a la debida adecuación del procedimiento para asegurarle la posibilidad de contrarrestar la acusación en su contra y ejercer su defensa plenamente.

### TERCER AGRAVIO

**15.** El recurrente se agravió también de lo que, a su entender, constituyó una violación al principio de congruencia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 387 inc. 2 del CPP, en relación con el artículo 388 inc. 6° del mismo cuerpo legal. Entiende que corresponde dictar la nulidad de la sentencia (art. 400 CPP), en tanto se vulneraron las normas previstas en el art. 344 y cc del CPP, que hacen a la congruencia entre sentencia y acusación, por lo que se ha vulnerado la defensa en juicio y el debido proceso (art. 18 CN; arts. 9 y 11 DUDH; art. 8 CADH; art. 14 PIDCyP; art. 26 DADyDH).

Señaló que el Superior Tribunal de Justicia fijó los hechos como realizados sin solución de continuidad, no obstante ello en la sentencia 73/2021 los hechos fueron concursados en forma real (abuso sexual y homicidio doblemente agravado) en el entendimiento que se trataron de hechos independientes, ocurridos en momentos distintos y con resultados dañosos y bienes jurídicos protegidos también diferentes.

Entendió el recurrente que con esto la Audiencia de Juicio en la sentencia cuestionada, escindió en forma sorpresiva y sin advertencia a la defensa, una acción que venía enervada sin solución de continuidad, con lo que violentó el principio de congruencia y, con ello, la defensa en juicio y el debido proceso. Afirmó también que esta modificación en la acusación hubiera merecido realizar prueba distinta sobre la base de dos hechos independiente entre sí en el tiempo, perdiéndose la oportunidad de hacerlo.

**16.** Respecto de este planteo, en nuestro criterio no existió la referida violación al principio de congruencia. Con relación puntual a esta cuestión, en otros pronunciamientos, este Tribunal de Impugnación Penal ha expresado: “Conforme el principio de congruencia el imputado debe conocer desde el principio al final del proceso, cuál es el hecho concreto que se pone a su cargo, de modo que sepa, sin ningún tipo de incertidumbre de lo que debe defenderse. Concreta, al decir de Vélez Mariconde, en cuanto debe conocer "cuál es el hecho o acontecimiento histórico que el acusador le atribuye, con todas las circunstancias jurídicamente relevantes... y expresa, con indicaciones de lugar, tiempo y modo" (Derecho Procesal Penal, editora Córdoba, T. II, pág. 222/223), debiendo además ser congruente, es decir, que debe siempre existir identidad en lo que constituye la esencia del comportamiento adjudicado, sin mutaciones de ninguna naturaleza” (Fallo N° 34/14 -Sala "B"- Legajo N 6725/3).

Y también ha dicho: “La base de la interpretación está constituida por la relación del principio con la máxima de la inviolabilidad de la defensa. Todo aquello que en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende en el sentido de un dato con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir (esto es, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente), lesiona el principio estudiado. Y esta pauta hermenéutica decide en los casos concretos, cada vez que uno de ellos, por su riqueza infinita de elementos que, por definición, posee, ofrece dudas en relación a la garantía, al punto de que algunos han creído que la variedad de los casos concretos no permite sino esta generalización de la regla” -Maier Julio B. J. año 1999. Derecho Procesal Penal Tomo I Fundamentos. (2ª Edición), Buenos Aires: Editores del Puerto S.R.L., pág. 568)-.

**17.** En esta línea de razonamiento, en este caso concreto se observa que la descripción fáctica o imputación que el órgano acusador formuló, comprendió desde un inicio tanto el abuso sexual como el homicidio agravado, en concurso real. Esa misma fórmula ha sido sostenida y reiterada en cada una de las instancias por las cuales atravesó este proceso. Por lo tanto, no se observa que haya existido una sorpresa o desconocimiento de los hechos por parte de la defensa que le hubiera impedido ejercer efectivamente su asistencia técnica o que le hubiera obstaculizado a producir actividad probatoria alguna.

No surge una nueva hipótesis de acusación que la defensa no haya tenido posibilidad de rebatir. La circunstancia de que se consideren hechos que concursan realmente, fue siempre conocida por la defensa a lo largo de este extenso proceso, puesto que estuvo presente en cada ocasión en la cual las partes acusadoras hicieron expresa la plataforma fáctica imputada. Ello surge a las claras de las constancias deloslegajos34031/0, 34031/2 y 34031/3, referidas al primer juicio oral llevado adelante en esta causa y a los oportunos recursos de impugnación y casación, respectivamente.

**18.** Por otra parte, que se considere a los dos hechos como independientes entre sí y ocurridos en diferentes momentos, no implica que no puedan haber sido cometidos sin solución de continuidad. Una acción ejecutada después de otra sin interrupciones o, dicho de otro modo, sin solución de continuidad, habrá sido llevada adelante en un momento distinto a la primera.

Pero la expresión “ocurridos en momentos distintos” utilizada por la Audiencia de Juicio al analizar el modo en que correspondía concursar las conductas de abuso sexual y homicidio agravado, no habilita a sostener que se escindieron los hechos transformando la acusación en una diferente. Ello iría en contra de las reglas de la lógica y la experiencia común y resultaría arbitrario, toda vez que del desarrollo del proceso y del texto de la sentencia atacada, surge claramente que la imputación consistió siempre en una acción de abuso sexual y otra de homicidio agravado, llevadas a cabo una después de otra sin interrupciones.

**19.** En consecuencia, en el entendimiento que la resolución atacada no introdujo variación alguna a la plataforma fáctica sostenida por las partes acusadoras, por lo que no se incurrió en afectación al principio de congruencia -correlación entre acusación y sentencia-, habremos de rechazar el agravio descrito en este apartado.



**20.** En el presente agravio, encuadrado por la defensa en la hipótesis de la “insubsistencia de la acción penal”, refiriendo al art. 387 inc. 2) del CPP, en relación con el art. 409 inciso 1° del citado cuerpo legal, esa parte consideró que se ha violado el derecho de F. a ser juzgado en un plazo razonable (art. 9.3 PIDCyP; art. 7.5 CADH; art. 25 DADyDH; en función del art. 75 inc. 22 de la CN y Arts. 1, 147, 148 y 149 del CPP); por lo que solicitó la anulación de la sentencia y el debate, por aplicación de lo dispuesto en los arts. 151, 158 y 400 del CPP.

Sostuvo que el planteo en cuestión hace al fondo pues determina si se halla o no prescripta la acción, y que la norma según la cual se pretende que no tenga efecto suspensivo, es inconstitucional, pues de acuerdo con la doctrina de la CSJN cuando la insubsistencia de la acción es interpuesta como cuestión previa, debe resolverse en forma previa al debate.

En esa dirección afirmó entonces que si bien a determinados efectos la ley local puede sostener que los recursos extraordinarios no tienen efecto suspensivo, no resulta lo mismo con una cuestión previa como es la insubsistencia de la acción, que por su naturaleza requiere ser resuelta con anterioridad. Está en juego una garantía constitucional, defensa en juicio y debido proceso, en relación a ser juzgado en un plazo razonable.

La Defensa sostuvo que el recurso extraordinario tiene efectos suspensivos, se trata de una cuestión federal que una norma local no puede derogar.

Según su criterio se han violado las normas que hacen a la defensa, el debido proceso y a ser juzgado en un plazo razonable, pues se procedió a fijar el debate previo a ser resuelto en definitiva el planteo sobre la insubsistencia de la acción penal.

Agregó también el recurrente que el art. 4 del CPP actual, establece que la vigencia del mismo es de aplicación para los hechos cometidos luego de su entrada vigencia, en tanto el presente es un hecho sucedido en el año 2014, antes de ello.

En definitiva, solicitó que se declare la nulidad de la sentencia y del debate, conforme al art. 400 del CPP.

**21.** En primer lugar, conviene recordar que el planteo por el cual la Defensa solicitó se declare la insubsistencia de la acción penal fue resuelto por el Juez de Audiencia el 23 de marzo del 2021, oportunidad en que se dispuso no hacer lugar a la solicitud de sobreseimiento por insubsistencia de la acción penal y no hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad del art. 149 tercer párrafo inciso 1) del CPP (legajo 34031/15). Ello fue confirmado por este TIP con fecha 15 de junio del 2021 (legajo 34031/24), como así también por el STJ al declarar las inadmisibilidades de los recursos de casación (legajo 34031/26) y extraordinario federal (legajo 34031/27). Frente a ello, la Defensa concurrió en Queja por Denegación de Recurso Extraordinario Federal y actualmente la cuestión se encuentra pendiente de resolución por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (expediente CSJ 002246/2021-00, caratulado “F., R. F. S/Recurso extraordinario federal – causa 34031/27”).

**22.** Por otro lado, debe tenerse en cuenta que, cuando el recurrente expresó que la norma bajo la cual se pretende que no tenga efecto suspensivo es inconstitucional, se trata de una mera mención sin desarrollo de motivación ni de sustento normativo alguno. No puede considerarse como un planteo de inconstitucionalidad, en tanto ni siquiera se especifica cuál sería la norma legal que presenta ese vicio como así tampoco se brindan fundamentos para sostener la afirmación.

**23.** Por todo ello, concluimos que no se ha probado que llevar adelante el juicio oral en la presente causa, mientras se encontraba pendiente de resolución por la CSJN el recurso de Queja por Denegación de Recurso Extraordinario Federal, haya de algún modo menoscabado derecho constitucional o convencional alguno del acusado, razón por la cual consideramos que el agravio debe ser rechazado.

## QUINTO AGRAVIO

**24.** En este punto la Defensa motivó su agravio en lo que entendió como incorporación irregular de prueba-actividad procesal defectuosa-, en virtud de lo dispuesto por el artículo 387 inc. 2° del CPP y art. 388 inc. 3 del CPP. Al respecto se refirió a que se vulneraron las normas que hacen a las garantías de la debida intervención y asistencia del imputado en la prueba (art. 3 del CPP), respecto al secuestro de las ropas (art. 177 del CPP) ya la prueba de ADN realizada por el instituto PRICAI.

A ello sumó la violación del art. 328 del C.P.P., al incorporarse en el debate como prueba nueva, la denuncia realizada el 6 de octubre del 2021 por M. J. S., como así también a que se haya hecho lugar bajo dicha norma, a que el testigo R. L. (hermano del acusado) sea testigo de la Fiscalía.

Consideró que se ha vulnerado la defensa en juicio y el debido proceso (art 3 del CPP, art. 18 CN; arts. 9 y 11 DUDH; art. 8 CADH; art. 14 PIDCyP; art. 26 DADyDH). Por ello, la solución que pretende es la nulidad de dichas actuaciones, por aplicación de lo previsto en el art. 400 del CPP y arts. 151, 157, 158 y cc del CPP.

Puntualmente con relación al acta de secuestro de las prendas de vestir de R. F. Lezcano al momento de su detención, llevada a cabo el 19/08/14 (prueba 5) y al informe sobre pericias de ADN practicadas en laboratorio Pricai de la Fundación Favalaro (prueba 19), sostuvo que la ropa fue secuestrada por personal de la Brigada de Investigaciones y no se le nombró intérprete o persona que asista a F. en el acto. A su entender, esto generó un defecto absoluto porque se omitió dar la debida intervención al imputado, a quien ya le asistía talderecho por aplicación del art. 3 in fine del CPP.

Asimismo afirmó que se omitió la respectiva orden judicial porque no se estaba ante un caso de urgencia, se contó con un solo testigo, cuando la ley dice que deben ser dos (art 131 del CPP), todo lo cual generó, a su entender, el perjuicio de la pérdida de la facultad de firmar el acta, que le sea leída y explicada para ver si estaba de acuerdo, hacer constar si la ropa secuestrada efectivamente le pertenecía, y en definitiva que pudiera haber controlado la prueba.

**25.** En relación a esta primera parte del agravio en análisis, debe tenerse en cuenta que el cotejo de ADN entre la muestra de sangre extraída al imputado y el material orgánico obtenido de las prendas de vestir secuestradas a F. (prueba 19), fue ordenado por el Juez de Control interviniente y llevado adelante con la intervención de todas las partes. Por lo tanto, su invalidez probatoria únicamente podría tener lugar en caso de que se considere inválido el secuestro de las ropas del acusado, en tanto la comparación científica referida se trató de un acto consecutivo dependiente de aquel secuestro (arts. 151 y 158 CPP).

**26.** Respecto del requerimiento defensivo en cuanto a la exclusión como elemento de prueba, del acta de secuestro de las prendas que vestía R. F. al momento de su detención, en primer lugar no puede soslayarse que el planteo fue realizado y resuelto anteriormente.

Consta en el legajo 34031/1, que con fecha 22/06/15 el Juez de Control interviniente resolvió no hacer lugar al requerimiento de actividad procesal defectuosa y entre las consideraciones efectuadas por el magistrado, surge que las circunstancias aludidas por la Defensa podrían ser objeto de análisis durante el debate oral.

Por otra parte, de las constancias de las audiencias desarrolladas a lo largo del juicio no se advierte la producción de prueba tendiente a determinar la existencia de vulneraciones a los derechos del imputado al momento del secuestro de las prendas que vestía. Incluso, no fue ése un argumento utilizado por la Defensa al momento de los alegatos finales, y en definitiva no fue una cuestión puesta a consideración de la Audiencia de Juicio.

Asimismo, de la lectura del acta de secuestro en cuestión se desprende que la misma cumple con los requisitos exigidos por nuestra legislación procesal, en tanto se labró con la presencia de un testigo civil. Ello, habida cuenta de la situación de urgencia, la que no inhibe la legalidad del acto ni su calidad probatoria, por el contrario se trata de una cuestión prevista en el art. 131 CPP, tanto en su redacción actual como en la versión que establecía anteriormente la ley 2287.

La situación de urgencia, a nuestro entender, surge de las mismas circunstancias que rodearon el hecho; básicamente, F. estaba siendo ingresado a su lugar de detención como sospechoso de estar vinculado a la muerte violenta de una mujer y el cadáver había sido hallado ese mismo día, semi enterrado en un descampado. De ello se colige que el secuestro de las ropas de quien en ese momento resultaba ser al menos la persona sospechada de la autoría del hecho, se evidenciaba como una medida necesaria y urgente para la pesquisa. Pero además, teniendo en cuenta el horario en que se realizó el secuestro -21:00 hs-, como así también que F. sería ingresado a una celda, era imperioso resguardar las prendas que vestía, en tanto era lógico pensar que podrían aportar -como a la postre sucedió- datos relevantes.

Por otra parte el resguardo de esos elementos que se presumían de gran importancia para el descubrimiento de lo ocurrido debía realizarse con inmediatez, para evitar posibles intentos de destrucción, raspado, mojado,

etc.; que podrían haber significado pérdidas de material genético.

**27.** Estas circunstancias resultan justificación más que suficiente para sostener la existencia de una situación de urgencia que avaló el secuestro efectuado por los efectivos policiales, tal como expresamente lo habilita en la actualidad el último párrafo del art. 177 CPP, de modo similar a como lo legislaba anteriormente el art. 185 CPP- ley 2287.

Por lo tanto, no existió violación a normas de forma alguna, sin perjuicio de que a esta altura del proceso resulta un planteo extemporáneo (art. 153 CPP), debido a que la actuación ha sido convalidada por las partes (art. 155 inc. 1° CPP).

**28.** En cuanto a lo afirmado por la Defensa sobre la existencia de un defecto absoluto (art. 157 del C.P.P.) por cuanto el acta fue realizada sin la presencia del intérprete, decimos que ni durante el debate oral ni tampoco en el recurso de impugnación se ha puesto en duda el contenido del acta ni la veracidad de sus constancias. No se ha hecho siquiera mención a que las prendas secuestradas pudieran no pertenecer al acusado.

El intento actual de sembrar suspicacias refiriendo que pudo haber manipulación de prueba, cuando esa no fue una hipótesis -ni siquiera accesoria- de la teoría del caso de la defensa, no puede prosperar. Máxime teniendo en cuenta que no se produjo prueba tendiente a demostrar esa versión, a pesar de que se tuvo la posibilidad de citar a declarar en juicio al testigo civil de la actuación, a los fines de acreditar las supuestas irregularidades, optando las partes por no hacerlo. Incluso, tampoco hubo referencias a posibles anomalías en la cadena de custodia de las ropas luego peritadas.

**29.** En definitiva, no sólo no se acreditó, sino que tampoco se mencionó cuál habría sido el perjuicio concreto que habría sufrido F. respecto de esta puntual cuestión planteada. Más allá de las referencias genéricas de las normas constitucionales y convencionales que protegen a las personas acusadas de delitos, no se hizo alusión a ninguna vulneración específica a los derechos de F. y, consecuentemente, tampoco al modo en que la misma habría perjudicado su situación procesal.

**30.** En cuanto a la incorporación de la denuncia realizada por la testigo M. J. S. en el ámbito de la Fiscalía, como así también con relación a la resolución que admitió a R. Lezcano como testigo del Ministerio Público Fiscal, el recurrente expresó que durante el debate hizo reserva de recurrir en casación.

Adujo que la Fiscalía no los había propuesto en la audiencia de ofrecimiento de prueba y eran testigos de la defensa, sin embargo, se los incorporó como prueba de la Fiscalía, cuando a su criterio del mismo cuerpo de la denuncia surge que no se trata de prueba nueva, por lo que entendió se ha incurrido en una actividad procesal defectuosa.

Agregó que el conocimiento de estas personas- S. y R. L.- se desprende del llamado al 101 y del acta de inspección ocular, es decir desde el inicio de la investigación, no constituían prueba nueva. La denuncia formulada por la primera de las nombradas tiene el título de ello, pero en esencia es una declaración testimonial, lo que revela, a criterio de la Defensa, una maniobra para lograr incorporar su testimonio. No obstante, se solicitó la incorporación de la denuncia para poder confrontar al testigo con esos audios y, por temor a que la defensa lo desistiera, solicitaron se la tuviera como testigo de la Fiscalía. Bajo ese ropaje se conculcaron las garantías del debido proceso, defensa en juicio y recta administración de justicia, aceptando que el testigo lo sea de la fiscalía, lo que representa, según el recurrente, gravedad institucional.

En concreto, solicitó se anulen y se ordene la exclusión probatoria de la denuncia de S. y de la declaración testimonial de ambas personas, por haber sido obtenidas en forma irregular, constituyendo actividad procesal defectuosa.

**31.** De las constancias del legajo 34031/15, se desprende que la denuncia realizada por M. J. S. (actuación 2763533), fue incorporada como prueba nueva a tenor de lo dispuesto en el art. 328 CPP. La solicitud en ese sentido fue realizada por el Ministerio Público Fiscal -con la adhesión de la parte Querellante Particular- inmediatamente después de finalizar la declaración prestada por S. en juicio.

Adelantamos que también aquí coincidimos con lo resuelto por la Audiencia de Juicio. Del testimonio de S., ofrecido unilateralmente por la defensa, se desprendió sorpresivamente que R. F., su ex pareja y hermano del acusado, le narró que R. F. F. les contó lo que había hecho y cómo, incluso con detalles. Con signos de

afectación emocional, la testigo relató que R. le dijo que no contara nada y ella no lo hizo porque tenía mucho miedo. También le advirtió que si hablaban podrían tener problemas con el resto de la familia del imputado. S. dijo también que pocos días antes de su declaración en el debate, habló con su ex pareja, y lo grabó, para asegurarse, luego hizo una denuncia, porque necesitaba medidas de seguridad.

Resulta entonces, a todas luces evidente que la denuncia se trató de un elemento probatorio novedoso y útil que no pudo ser tenido en cuenta al momento de realizarse la audiencia de ofrecimiento de prueba; por lo cual, a nuestro entender, se trata de una prueba incorporada válidamente al proceso, más allá del valor de convicción que se le otorgue a la misma.

En lo que respecta a lo sostenido por la Defensa en cuanto a que la denuncia “escondía” un testimonio, del texto de la misma no surge ningún dato que no hubiera sido aportado antes por la propia S. (denunciante) al declarar en calidad de testigo durante el debate oral, ocasión en la cual las partes tuvieron amplias posibilidades de interrogarla y contrainterrogarla.

Y en lo que hace a que la testigo fue propuesta por la defensa, pero haya depuesto de modo contrario a la teoría del caso de esa parte, no puede ser achacado a la actividad de las demás partes ni a supuestos defectos en el proceso. Y menos aún puede relacionarse a la incorporación como prueba de la denuncia, puesto que esto ocurrió al finalizar el testimonio.

**32.** Similares consideraciones caben con relación a la decisión de la Audiencia de Juicio respecto del testimonio de R. O. F.. El nombrado había sido citado a debate por requerimiento unilateral de la Defensa, que no desistió del mismo en ningún momento. Frente a lo dicho por S. en juicio, el testimonio del nombrado, que hasta ese entonces no había revestido importancia para la teoría del caso de las partes acusadoras, tomó relevancia en ese sentido. Así, una prueba ya conocida anteriormente, que hasta ese momento no era de interés para las teorías de Fiscalía y la parte Querellante Particular, se hizo indispensable para las partes acusadoras a partir de esa instancia. De tal modo, la decisión de la Audiencia de Juicio de tener al testimonio de R. O. F. como prueba ofrecida también por la Fiscalía y la parte Querellante Particular, en nuestra consideración se tomó dentro del marco permitido por el art. 328 CPP y sin que se advierta inobservancia alguna a las formas y condiciones de la legislación procesal.

**33.** Por todo lo dicho, habremos de rechazar el requerimiento defensivo en cuanto a que se declare la existencia de actividad procesal defectuosa en la incorporación como prueba nueva del acta de denuncia realizada por M. J. S., como asimismo en la aceptación de que el testimonio de R. F. se considere prueba ofrecida por la Defensa y también por las partes acusadoras.

## SEXTO AGRAVIO

**34.** Sostiene el recurrente que se ha incurrido en la violación al principio non bis in ídem, -artículo 387 inc 2º, artículo 388 inc. 3º y art 409 inc. 1 y cc del C.P.P.-, por entender que han sido inobservadas la norma que hacen no ser juzgados más de una vez, la progresividad del proceso penal, la prohibición de la doble persecución penal art. 2 C.P.P., 8.4 CADH; 14.7 PIDCP; en función del 75 inc. 22 DE LA C.N., y art 13 y cc de la ley 26378 y 27044.

Pretende se declare la nulidad del debate y la sentencia objeto del presente recurso, en virtud de lo dispuesto por el art. 400 del CPP, y por vulnerar la citada normativa.

Alega que se omitió que se estaba frente a un segundo reenvío, y que el tribunal de impugnación debió resolver, conforme a derecho y no reenviar nuevamente a un nuevo juicio, máxime teniendo en cuenta la condición de discapacidad de su asistido.

Discrepa la defensa con lo resuelto por la sentencia de juicio, que no tuvo en cuenta que el STJ no anuló el juicio mismo, sino que ordenó el dictado de un nuevo fallo conforme a derecho. Frente a esa resolución que ordenaba un reenvío, se hizo un debate del art 410 del C.P.P. (Ley 2287) ante el Tribunal de Impugnación Penal y ese organismo con fecha 11 de diciembre de 2018 (Fallo 48/18), por aplicación de lo establecido en el art. 413 del Código Procesal Penal (Ley 2287), declaró nula parte de la sentencia dictada por la audiencia de juicio con fecha 22 de marzo de 2016, mandando a realizar por ello un nuevo debate para tratar las cuestiones que habían sido anuladas.

Insiste el recurrente que nunca las partes acusadoras en sus recursos objetaron la regularidad del debate, por lo que al no haber sido objetados, quedaron firmes dicho actos, y no pueden volver a reeditarse.

Sostiene que lo anulado era la resolución primera del Tribunal de Impugnación en tal sentido, y quedaron firmes todas las actuaciones anteriores, incluido el debate, el que nunca fue objetado. Por lo tanto, todos los actos cumplidos regularmente y no recurridos, quedaron firmes, e impera respecto de los mismos el principio de preclusión procesal.

**35.** En este punto, corresponde destacar que no se advierte la afectación al principio del non bis in ídem, habida cuenta que es la propia normativa prevista en el Código Procesal Penal de la Provincia de La Pampa la que establece como pauta específica en su art. 413 (conforme redacción vigente al dictado de la sentencia), que si hubiere inobservancia de las normas procesales, el Tribunal anulará lo actuado y remitirá el proceso al que corresponda para su sustanciación.

De esta forma, la decisión adoptada por el Tribunal de Impugnación Penal en Fallo 48/18, se encuentra respaldada por la pauta normativa específicamente prevista por el CPP.

**36.** Por otra parte, dicha decisión no fue motivo de agravio por parte de la defensa, por lo que no resulta razonable que en esta instancia, y no habiendo realizado oportunamente oposición alguna a la realización del nuevo juicio ordenado, pretenda ahora alegar la violación del referido principio.

Se observa así, que la postura defensiva tiene relación más con el resultado al que se arribó en el nuevo debate oral por el que se condenó a su defendido, que con lo alegado en el presente agravio, por lo que corresponde rechazar el planteo formulado al respecto.

#### SÉPTIMO AGRAVIO

**37.** En este punto la defensa alegó la inobservancia de un precepto constitucional que hace a la independencia e imparcialidad del tribunal, comprendido en los artículos 8.1 CADH; 26 DADyDH; 10 dudh; 14 PIDCyP y artículo 1 del Código Procesal Penal (art. 387 del C.P.P., en relación al art. 388, inc. 1º, y art. 409 del C.P.P.).

En función de ello, pretende la anulación de la sentencia y del debate, conforme lo establecido por los artículos 400, 151 y 157 del C.P.P. y por violación a la normativa constitucional citada.

Sostuvo que la circunstancia de que fuera de toda regla el tribunal haya admitido prueba nueva con fundamento en una denuncia de amenazas, para incorporar audios a fin de condicionar la declaración de un testigo de la defensa y, también fuera de toda regularidad haya aceptado a dicho testigo como ofrecido también por la fiscalía, pone en tela de juicio la imparcialidad del tribunal frente al caso. Esa parcialidad favoreció a la fiscalía en detrimento de la defensa.

**38.** Al respecto cabe remitirse a lo expuesto al tratar el QUINTO AGRAVIO (apartado 30 a 33). A nuestro entender, la incorporación de la denuncia realizada por S. en los términos del art. 328 CPP, estuvo suficientemente fundada por la Audiencia de Juicio, decisión que se enmarca correctamente en lo establecido en la mencionada normativa.

**39.** Idénticas consideraciones caben respecto a la disposición de la Audiencia de Juicio de tener a R. Oscar F. como testigo ofrecido también por la fiscalía y la parte querellante particular, sin perjuicio que originariamente esta persona fue citada a juicio por ofrecimiento unilateral de la defensa.

**40.** Por ello, teniendo en cuenta que las decisiones mencionadas fueron adoptadas de modo fundado y con base en fundamentos legales válidos, en modo alguno puede concluirse de ello la existencia de parcialidad y/o falta de independencia del tribunal de juicio interviniente, razón por la cual habremos de rechazar el presente agravio formulado por la Defensa

#### OCTAVO AGRAVIO

**41.** El abogado recurrente centra este agravio en la errónea y arbitraria valoración de la prueba, la violación al principio in dubio pro reo y duda razonable—art. 387 inc. 2, 409 inc. 1 y 3 del C.P.P.—, entiende que han

sido violadas las normas del art 340 C. P.P., (sana crítica y motivación insuficiente y defectuosa) por violación al principio de inocencia en in dubio pro reo (artículos 1, 6 y cc del C.P.P. y al Principio de INOCENCIA: : 18 CN; 8.2 CADH; 26 DADDH; 11 DUDH; 14.2 PIDCP en función del 75 inc. 22 de la C.N.).

Sostiene el recurrente que el Tribunal al resolver la cuestión sobre la existencia del hecho y la participación de su defendido en el mismo, *“ha realizado un análisis arbitrario, y fragmentado de la prueba, vulnerado los principios de sana crítica, realizado afirmación que no se condicen con la prueba incorporada, no teniendo en cuenta prueba desincriminante, en favor de mi defendido y evitando arribar a precisiones allí donde la prueba las da.”*

Refiere que la sentencia toma como punto de partida la sentencia 29/2016 y el hecho fijado por el tribunal al considerarlo autor materialmente responsable del delito de abuso sexual en perjuicio de M. P., considerando los jueces que se encontraba debidamente probado, que *“con posterioridad a las 3 horas del día sábado 16 de agosto y antes de las primeras horas del día lunes 18 de agosto de 2014, R. F. F. ejerció actos de violencia sexual contra M. G. P., penetrándola—sin su consentimiento—por vía vaginal y anal, eyaculando posteriormente en ésta última cavidad...”*.

Expresa que luego el Superior Tribunal de Justicia, al revisar el fallo, dijo que el hecho fue realizado sin solución de continuidad, por lo tanto, la muerte, no puede ser fijada en las primeras horas del día 18 de agosto. Pero la sentencia expresa que el debate se realizó, para saber, si luego de esa acción por la que ya se encuentra condenado y cumpliendo pena, F. dio muerte a M. G. P., previo golpearla con un ladrillo, trasladándola luego en su motocicleta 110 cc hasta un cuenco de la laguna Don Tomás, donde la enterró y la dejó, hasta que, en horas de la tarde del día 19 de agosto de 2014, fue encontrada por personal policial, semienterrada, tapada con barro y ramas.

Expone el recurrente que existe un error, dado que la sentencia traslada el hecho, hasta las primeras horas del día 18, cuando el hecho debió haberse fijado por haber sido sin solución de continuidad, antes de las primeras horas del día 18.

Por otro parte, agrega que contrariamente a lo sostenido en la sentencia, la afirmación de que dio muerte no se encuentra acreditada con el grado de certeza que exige esa instancia judicial, por cuanto los elementos tomados en cuenta, no tienen el valor incriminante sostenido cuando se hace un análisis integral de los mismos.

Los jueces reconstruyeron que *“el fin de semana del 16 al 18 de agosto de 2014, W. B. junto a M. G. P. y D. M. P., así como otro chico menor de edad—quien pasó unos minutos y se fue--, estuvieron tomando cervezas y fernet en el campito ubicado en Niñas de Ayohuma entre Duval y Asunción del Paraguay, retirándose D. y quedando en el lugar M. G. P. con W. B.. Pero no fue todo el fin de semana, y quedo claro que fue el día viernes 15 cuando se reunieron. Asimismo, dice la sentencia, que luego de ello llegó al lugar R. F. L., y compraron, cerca de la medianoche más cervezas en la despensa propiedad de Suarez y M.. Luego fueron a la vivienda de B., donde éste se quedó a dormir, retirándose del lugar P. con L. en la moto de éste.”*, pero el recurrente sostiene que esta afirmación es inconsistente, dado que con la sentencia 29/2016, ya quedó acreditado que la reunión en el campito fue el día 15.

Agrega que otra inconsistencia está en afirmar que R. F. F. participó de aquella reunión en el campito, pues ello no sucedió, conforme la declaración de D. P. y M. A. M..

Sostiene el recurrente que nunca luego de la reunión en el campito llegó al lugar su asistido y que nunca fueron los tres juntos a la casa de B.. Entiende que los testimonios fueron contundentes, en cuanto a que M. P. llegó con B., se quedó esperando y llegó Lezcano. Considera que desde un principio la sentencia tiene errores, desdibuja *“cuestiones temporales que quedaron acreditadas y fijas a los efectos del abuso...”* Si bien la sentencia dice que considera se acreditó no sólo la presencia de L. en el lugar de los hechos la noche en que los mismos ocurrieron, sino su participación, al menos en el abuso sexual previo a la muerte de quien en vida fuera M. G. P., es contrario a lo sostenido. Previo al día de la muerte, nunca estuvo en la reunión del campito, y lo último que se vio que es que L. partió de la casa de B., con M. P., en las circunstancias que dijo la sentencia 29/2016, ello es el día 16 a las 3 de la mañana.

Apunta la Defensa que para acreditar la muerte, y la participación de F. se tomó en cuenta en cuenta lo declarado por el Comisario Enrique Marcelo Calderón, el Comisario Germán Andrés Schamber así como R.

Carlos García, quienes concurren al lugar, el 18 de agosto de 2014, a raíz del llamado telefónico realizado por M. J. S. quien encontrara en el lugar las prendas de vestir manchadas con sangre, así como un ladrillo con manchas de sangre y pelos.

Pero dichos testigos, no acreditan la autoría de su defendido.

De ninguna de estas manifestación surge que F. estuvo en el lugar de los hechos, pues nadie vio contrariamente a lo que dice la sentencia, que F. estaba en tal lugar, entre los días 16 a 18, tampoco nadie lo vio que con M. P. el día 18 de Agosto en el campito, ni que con la utilización de un ladrillo hubiera golpeado M. G. en su cabeza.

Expresa la Defensa que nunca se peritó el ladrillo y el pelo encontrados en el lugar, ni surge de la autopsia que tuviera restos del ladrillo en la herida que causó la muerte de P..

Sostiene por ello el recurrente que no hay elementos que sostengan que el hecho ocurrió en el descampado ubicado frente a calle Reconquista entre Niñas de Ayohuma y Maradona de esta ciudad, que luego su asistido trasladó el cuerpo en su motocicleta de 110cc, hasta uno de los cuencos de la Laguna Don Tomas, ubicado a unos 400 metros de dicho lugar y al que se accede por calle Asunción del Paraguay, lugar donde enterró a P., tapándola con barro y ramas y dejándola en dicho lugar hasta ser encontrada por personal policial a horas 16.30 del día 19 de agosto de 2014.

Destacó además que en el lugar de los hechos, no se encontró sobre el suelo ninguna mancha de sangre.

En cuanto a los testimonios prestados por M. J. S. y R. O. F., teniendo en cuenta la forma en que fueron tomados, y las irregularidades señaladas sobre los mismos, carecen de credibilidad.

Sin perjuicio de ello, el contexto en el que dicen haber recibido el reconocimiento de su asistido sobre este hecho, fue desvirtuado por Ruben F. y sus hermanos; al respecto la sentencia no utiliza la misma vara para medir los testimonios, privilegiando siempre los inculpanes.

Agregó el Defensor que al afirmar, tanto S. como R. L., que R. L. y W. B. estuvieron el domingo entre las 19:00 y las 22:00 del 18 de agosto del 2014, ayudando a armar una mesada (por lo tanto ese día no fue la reunión en el campito), alejan a F. como posible autor del hecho. Está acreditado a criterio de la defensa que luego de ello, se fueron a las 22:00 para la casa del padre, hicieron milanesas y su defendido se acostó a dormir, lo que no está controvertido por ninguna prueba.

Sostuvo que aquellas declaraciones son desinculpanes, pues demuestran que F. ya no estaba con P., en la últimas horas del domingo ni en las primeras horas del día lunes 18, donde la sentencia fijo el hecho. Agregó una contradicción del propio hermano, al decir que escondió la moto, pero después afirmó que al otro día apareció en la moto, la que no estaba lavada, ni tenía sangre.

Otra afirmación es que estas manifestaciones tanto de S. como de F., se encuentran a su vez corroboradas en la denuncia radicada por la primera (siete años después) donde se refiere a los hechos que luego relatará en la audiencia de debate. Reitera que la denuncia de S., no resulta un medio válido de prueba, y dada la forma en que se recibió, no puede ser tomada como un elemento de convicción.

Refirió la Defensa otro elemento de prueba que la sentencia toma como inculpanes pero es desinculpanes, se trata de las conclusiones del médico forense, teniendo en cuenta el principio in dubio pro reo, se debe tomar lo que más beneficia al imputado.

Habiendo dicho el Forense que a las 21:00 hs todavía estaba con rigor mortis, y no tenía mancha verde, en tanto encontraron el cadáver a las 16.30hs del 19 de agosto de 2014, el horario de la muerte tal lo plasma la anterior sentencia es entre las 7 y las 11 de la mañana, por lo que no coincide con las primeras horas del día 18 como afirma la sentencia

Así el cambio de horario que pretende introducir el forense respecto del informe del primer debate, y sin dar razón alguna plausible, desmerece esta segunda declaración, por lo que entiende la Defensa se debe estar a lo afirmado en la sentencia 29/2016.

Por otra parte sostuvo el recurrente que es relativo que la sola y pequeña mácula de sangre en una sola media, que tiene una forma muy definida de gota, y no de hilo de sangre, como era de esperarse, atento a que la lesión fue en un lugar vascularizado, lleve a concluir sin más que F. estaba con P. al momento de la muerte.

Otra circunstancia que la sentencia toma en cuenta y descarta como desincriminante, es el ticket del supermercado que se encontró en la campera frente a la vivienda de S. y R. F.; en el video de las cámaras de seguridad del supermercado Chango Mas se ve claramente que quien toma el ticket es B., por lo que la única conclusión lógica es que B. estuvo en el campito, pues sólo a éste lo vieron en ese lugar, nunca a F..

Asimismo en relación a las lesiones que conforme el informe de Sanidad Policial del 11/09/14 fueron constatadas en el cuerpo de R. F. F. al momento de ser detenido, como así fotografiadas, la sentencia afirma en forma dogmática que son lesiones defensivas. La defensa en cambio sostiene que quedó probado en el debate que pudieron ser producto de la cabra como le señaló F. a C., y que ello a su vez pudo ser el motivo de la sangre en la media.

En cuanto al semen perteneciente a B. encontrado en la bombacha que la damnificada tenía colocada al momento de los hechos y que fuera encontrada tirada en el campito arriba aludido entiende el recurrente que si M. P., como señala la hermana salieron para ir a ver a B., lo más común era que se hubiera bañado, antes de salir para el centro y se encontraran con B., si luego de la reunión en el campito, no volvió a estar, se pregunta cómo es que había semen de B. en su bombacha?.

**42.** Por estos argumentos entiende la defensa no existen elementos de convicción suficientes, con el grado de certeza que requiere una sentencia condenatoria, como para tener por acreditado que entre la madrugada del sábado 16 de agosto de 2014 y la madrugada del lunes 18 de agosto del mismo año, y luego de ejercer actos de violencia sexual en su contra, R. F. F. causó la muerte violenta de M. G. P., atento a que se sabe lo que hizo F., en todos esos días, el día 17 hasta las 22:00 estuvo con B. en lo de su hermano, que no se escuchó ninguna moto y que el descampado señalado no fue el lugar del hecho; como así que M. P. tenía una alta graduación de alcohol en sangre y que no tomaba con F..

Solicita se revoque el punto primero de la sentencia objeto del presente recurso, en cuanto a que condena a mi defendido en orden al delito de homicidio criminis causae y femicidio (art 80 inc. 7° y 11° del C.P.) y se absuelva a su defendido, por aplicación del principio de inocencia en in dubio pro reo (Artículo 1, 6 y cc del C.P.P. y al Principio de INOCENCIA: : 18 CN; 8.2 CADH; 26 DADDH; 11 DUDH; 14.2 PIDCP EN FUNCIÓN DEL 75 INC. 22 DE LA C.N. ART 1 CPP.).

**43.** Al ingresar al análisis de este motivo de agravio, cabe recordar que en la sentencia impugnada la Audiencia de Juicio tuvo por acreditado que: "(...) entre la madrugada del sábado 16 de agosto de 2014 y la madrugada del lunes 18 de agosto del mismo año, y luego de ejercer actos de violencia sexual en su contra, R. F. F. causó la muerte violenta de M. G. P., golpeándola fuertemente con un ladrillo en la zona de su rostro y cráneo, trasladándola luego en su motocicleta de 110cc hasta el cuenco ubicado a aproximadamente 400 metros del lugar donde la agredió sexualmente --sito en un campito ubicado en calles Reconquista, entre Maradona y Niñas de Ayohuma de esta ciudad--, enterrando a la misma en uno de los cuencos de la Laguna Don Tomás, donde la tapó con ramas secas, abandonándola en dicho lugar, hasta ser encontrada, en horas de la tarde del día 19 de agosto de 2014, por personal policial."

Con el objetivo de garantizar el derecho de la persona acusada a que la sentencia condenatoria dictada en su contra sea revisada integralmente, habremos de analizar de modo amplio y conjunto la totalidad de la prueba incorporada de forma válida al debate desarrollado en legajo 34031/15, con relación a los agravios presentados.

**44.** En cuanto a la supuesta variación temporal al fijar la ocurrencia de los hechos entre las sentencias 29/2016 y 73/2021, cabe mencionar que la primera de las resoluciones mencionadas no se encuentra aquí en tela de juicio, en tanto la impugnación en tratamiento no tiene los alcances del recurso legislado en el art. 412 CPP. Tampoco corresponde otorgar a aquella sentencia el efecto de imponer a futuro la interpretación probatoria allí realizada, por lo cual la Audiencia de Juicio que intervino en el segundo debate, en modo alguno estuvo condicionada para efectuar el libre análisis de la prueba producida durante el juicio producto del reenvío.



Sin perjuicio de ello no se advierte la supuesta contradicción. La primera sentencia fijó los hechos como ocurridos “(...) *con posterioridad a las 3 horas del día sábado 16 de agosto y antes de las primeras horas del día lunes 18 de agosto del 2014 (...)*”; mientras que la sentencia aquí cuestionada estableció “(...) *entre la madrugada del sábado 16 de agosto de 2014 y la madrugada del lunes 18 de agosto del mismo año (...)*”. De allí se concluye, que el lapso temporal fijado es sustancialmente el mismo en ambas sentencias, más allá de la redacción que se utilizó en una y otra resolución.

**45.** Aún admitiendo que las expresiones tales como “la madrugada” o “las primeras horas del día”, por definición traen aparejada cierta imprecisión, en tanto no existe una delimitación exacta que permita determinar cuándo comienzan o finalizan “la madrugada” o “las primeras horas del día”, lo cierto es que con esos modos se indica de forma adecuada un lapso temporal cuyo entendimiento resulta generalizado.

**46.** En cuanto a que no se encuentra acreditada la afirmación de que el acusado dio muerte a la víctima y que ello no se condice con la prueba analizada en forma integral, caben diversas consideraciones.

En primer lugar, habremos de referirnos a aquellos elementos de convicción que, por tener origen en prueba científica, aportan datos objetivos e irrefutables y resultan relevantes para reconstruir lo ocurrido.

El cuerpo de quien en vida fuera M. G. P. fue hallado en horas de la tarde del 19 de agosto del 2014, aproximadamente entre las 16:30 y las 16:50 hs., según surge del informe de autopsia (prueba 4), del contenido del acta de constatación suscripta por el Sub-Comisario Obholz (prueba 3), de la constancia de lo expresado por el aspirante a Agente de Policía Gerardo Bray (prueba 30) y del informe de relevamiento del lugar realizado por la División Criminalística (prueba 13).

De las verificaciones realizadas en el sitio del hallazgo (pruebas 3 y 13) surge que el mismo tuvo lugar en un predio baldío suburbano de Santa Rosa, enmarcado por las calles Gobernador Duval, Niñas de Ayohuma, Maradona y Asunción del Paraguay. Aproximadamente a 400 mts al oeste y 350 mts al sur de la esquina formada por las dos últimas arterias mencionadas, se ubicaba un sendero en una loma y al oeste había una pequeña laguna.

En un primer momento, a orillas del agua se observó el pie izquierdo de una persona, lleno de tierra y con una media de color claro, mientras que el resto del cuerpo no era visible puesto que estaba enterrado. Se advirtió el uso de matorrales secos y amarillentos para disimular el cuerpo y marcas que indicaban el uso de una pala ancha para desmoronar tierra y cubrirlo.

A medida que el personal policial (incluida la División Criminalística) fue trabajando en el lugar, se determinó que el cadáver estaba boca abajo, semi vestido con una prenda de mangas largas y medias, circunstancias todas que fueron registradas en tomas fotográficas (pruebas 13.1, 13.2, 13.3 y 13.4).

Del informe de autopsia se desprende que M. G. falleció a causa de haber recibido golpes con un objeto de bordes irregulares, en el lado izquierdo de la cara y el cráneo. No puede soslayarse que ello resulta coincidente con el ladrillo cubierto de sangre y cabello que fue hallado junto a las prendas de vestir ensangrentadas el día 18 de agosto, lo que dio inicio al rastillaje del lugar a consecuencia del cual se encontró el cuerpo de la víctima (pruebas 1 y 2).

**47.** De ello se infiere a partir de las reglas de la lógica y la experiencia común, que contrariamente a la incertidumbre que planteo la Defensa, ese ladrillo fue el objeto contundente de bordes irregulares utilizado para provocar los golpes mortales a M. G..

Asimismo, del informe de autopsia surge que se encontró evidencia de que la víctima fue enterrada cuando aún estaba con vida (pulmones y cerebro con señales de agonía), y además, presentaba signos de penetración violenta de objeto en vagina y ano.

Luego, al declarar durante el juicio oral, el médico Forense Juan Carlos Toulouse afirmó que todas las lesiones que presentaba la víctima y que describió en aquel informe, fueron provocadas en un mismo momento (minutos 11:00 y 27:00). De ello se desprende que, en una misma ocasión, M. G. fue agredida sexualmente y recibió golpes en el rostro y el cráneo que provocaron su muerte, que ocurrió luego de haber sido semi enterrada mientras agonizaba.

**48.** De modo que con ello se infiere sin lugar a duda, que los hechos contra la integridad sexual y contra la vida, ocurrieron uno después de otro, es decir, como episodios ininterrumpidos. Como se dijo al tratar el TERCER agravio, que la agresión sexual y los golpes mortales hayan ocurrido sin solución de continuidad no implica que hayan sido ejecutados exactamente al mismo tiempo, como así tampoco, que fueran uno después de otro puede llevar a concluir que se han escindido los hechos, como pretende instalar la parte recurrente.

El episodio de violencia sufrido por la víctima necesariamente tuvo una duración no instantánea. Teniendo en cuenta la multiplicidad de lesiones que presentaba M. G., es evidente que fue sometida de modo violento a los fines de ser ultrajada sexualmente vías vaginal y anal. Luego de ello, pero dentro de un acotado marco temporal, es decir, sin interrupciones o sin solución de continuidad, se le propinaron los golpes que causaron su deceso.

Todo ello ocurrió en un mismo episodio, pero claramente fueron dos acciones diferentes y totalmente separables conceptualmente una de otra: abusó sexualmente de M. G. y le propinó golpes que la causaron la muerte para procurar la impunidad del primer delito.

**49.** Por lo tanto, las circunstancias fácticas y las pruebas antes descriptas, nos permiten concluir con certeza que quien cometió el abuso sexual también se vio involucrado en los golpes mortales que sufrió M. G., por cuanto todas las lesiones infligidas a la nombrada fueron causadas en un mismo momento. Esta circunstancia es de suma relevancia y lleva a sostener que la muerte fue provocada con la evidente finalidad de ocultar el primer delito. Sobre todo, teniendo en cuenta que el cuerpo de la víctima se halló aún semi vestido, sin ropa interior y con restos seminales en su cavidad anal, lo que también demuestra que el abuso sexual y el ataque mortal ocurrieron sin solución de continuidad.

Con la muerte, el autor de los hechos se aseguró la imposibilidad de que la víctima denunciara el ataque sexual y testificara en su contra. Necesariamente se arriba a esa conclusión a partir del desarrollo de las acciones según se mencionó en párrafos anteriores: luego del forzamiento sexual vía vaginal y anal que causó múltiples lesiones, el agresor golpeó ferozmente a la víctima en el rostro y el cráneo. Mientras M. G. agonizaba, la trasladó hasta orillas de una pequeña laguna, donde la enterró y ocultó las huellas con matorrales secos.

**50.** Conviene reiterar aquí, que no corresponde en esta instancia analizar la existencia y autoría del delito de abuso sexual, en tanto ello ha sido ya resuelto mediante sentencia 29/2016, decisorio que en relación a este delito, se encuentra firme. No obstante, dada la evidente conexión que existe entre ese hecho y el que se juzga en este caso, son inevitables las alusiones a aquel primer suceso.

**51.** Así, tenemos que al realizarse la autopsia se tomaron muestras mediante hisopados en cavidades vaginal y anal (prueba 4) y, respecto de esta última el resultado fue positivo para la presencia de PSA -antígeno prostático específico- (prueba 23).

Además, al momento en que el acusado ingresó en calidad de detenido a dependencias de la Brigada de Investigaciones, se procedió al secuestro de la ropa que vestía (prueba 5). Esas prendas fueron analizadas en la División Criminalística y se determinó la presencia de hemoglobina en una de sus medias (prueba 21).

Ambas muestras fueron entregadas al Centro PRICAI-Fundación Favaloro (prueba 17/18) y esa institución informó que no puede excluirse a R. F. F. y M. G. P. como donantes del patrón genético mezcla de la fracción espermática de la evidencia "hisopado anal".

Del mismo modo, el PRICAI informó que no puede excluirse a M. G. P. como donante del patrón genético de la evidencia "media gris con manchas rojizas".

**52.** Es decir, a través de la evidencia irrefutable como lo es la prueba científica genética, de modo indubitable se determinó que en la cavidad anal de la víctima había restos espermáticos con ADN perteneciente al acusado R. F. F.. Tal circunstancia, que resultó determinante para que el nombrado resultara condenado como autor del abuso sexual, no puede analizarse de modo aislado en relación con la restante prueba genética con la que se determinó que la media que vestía F. al ser detenido tenía una mancha de sangre perteneciente a la víctima.

Si bien la Defensa pone en duda que esa sola mácula de sangre pueda acarrear sin más la conclusión de que F. estaba con P. al momento de la muerte de esta última, ello sería válido sino fuera que la producción de las lesiones que causaron la muerte de M. G. no se desprende sólo de la existencia de esa mancha de sangre, sino que surge del análisis integral de la prueba producida.

**53.** En cuanto a lo también argumentado por la Defensa, respecto a que esa mancha de sangre fresca hallada en la media de F. que pertenecía a la víctima, se correspondería al momento en que el acusado encontró la ropa de la aquella mujer en el descampado, tampoco puede prosperar. Ha quedado acreditado con certeza que la sangre que presentaban las prendas de vestir de M. G. y el ladrillo estaba seca, por lo que la mancha que presentaba la media de F. no pudo provocarse en el momento del hallazgo de aquellas prendas.

Al respecto Enrique Marcelo Calderón dijo que a simple vista las manchas de sangre en la ropa y el ladrillo hallados, se encontraban secas de horas y agregó que, según su experiencia, la sangre fresca brilla (min. 14:55). También María Julia Setimmi (min. 14:45) mencionó que las manchas de sangre ya estaban secas, y de un modo más detallado, R. Carlos García, quien por su formación y pertenencia a la División Criminalística (actualmente Agencia de Investigación Científica) posee conocimientos específicos en la materia, afirmó (min. 7:00) que cuando se secuestran prendas manchadas con sangre húmeda se las embala de un modo especial y al llegar al laboratorio se las reacondiciona. En este caso, tal como se aprecia -según el testigo- en las fotografías, la sangre estaba seca y no fue necesario ese procedimiento. Agregó (min. 8:45) que cuando la sangre está seca es imposible su transferencia, incluso “si uno la toca con la mano ni siquiera se mancha la mano”; “en ese estado en que estaban las prendas ese día, es imposible la transferencia seca”.

**54.** De modo entonces que conforme la prueba producida, la única conclusión posible es que la media que vestía F. cuando fue detenido no pudo mancharse con sangre de la víctima en el momento en que fueron halladas las prendas de esta última. La sangre de M. G. P. necesariamente debió transferirse a la media que vestía el acusado mientras aún se encontraba fresca, es decir, en un momento próximo en el tiempo o coetáneo a la producción de una lesión sangrante.

Esto junto al resto de la prueba, derriba la versión defensiva de que R. F. F. no estuvo presente al momento que se atacó mortalmente a la víctima.

**55.** A todo ello se suma que M. G. fue vista con vida por última vez el sábado 16 de agosto del 2014 alrededor de las 02:00 hs, justamente cuando se iba en una motocicleta conducida por el acusado, de una vivienda ubicada a un par de cuadras del descampado donde se halló su ropa el 18 de agosto y donde también fue encontrado su cuerpo sin vida el 19 de agosto. Cabe acotar que por entonces F. se domiciliaba en calle Suipacha 1075, es decir, a unas dos cuadras del lugar donde se lo vio con la víctima por última vez y a unas cuatro o cinco cuadras del descampado referido, por lo que conocía perfectamente toda la zona.

M. E. M. y V. V. B., afirmaron que una noche del fin de semana largo del 15 al 18 de agosto del 2014, W. B. -quien vivía con ellos- llegó a la casa alrededor de la 01:30 hs junto a M. P., pero ingresó solamente él y se acostó a dormir. Ambos testigos afirmaron que minutos después vieron a M. G. en la vereda, consumiendo “Fernandito” junto a R. F.. V. B. agregó que vio cuando ambos se retiraban juntos en la motocicleta conducida por el acusado.

Ambos testimonios aportan información de importante calidad probatoria, teniendo en cuenta la coincidencia de sus relatos como testigos oculares de una circunstancia relevante. Además, no se advierte motivación alguna para que pudieran intentar perjudicar al acusado. Incluso W. B., cuñado y hermano -respectivamente- de M. M. y V. B., quien había estado inicialmente imputado en la investigación, ya se encuentra sobreseído hace aproximadamente cinco años (prueba 34). Es decir, que el único motivo que podría hallarse para sostener la parcialidad de los nombrados, con el objeto de beneficiar a Walter B., desapareció mucho antes del inicio del juicio oral -incluso antes del primer juicio-.

**56.** Más allá de que los testigos a que se viene haciendo mención, adujeron que vieron a M. G. entre el domingo por la noche y la madrugada del lunes, del resto de la prueba analizada armónicamente se desprende que el episodio por ellos relatados tuvo lugar la noche del viernes 15 a madrugada del sábado 16, circunstancia que además no ha sido puesta en tela de juicio por las partes. La confusión resulta comprensible si se tiene en cuenta que relataron una situación ocurrida siete años antes de su declaración.

En tal sentido, A. M. -padraastro de las gemelas M. G. y D. P.- fue claro al afirmar de modo reiterado que la última vez que vio a la víctima fue el viernes alrededor de las 17:30 hs. En esa ocasión las hermanas se fueron de su domicilio -una vivienda de chapa ubicada a un lado del basurero- en dirección al barrio Zona Norte para ver al novio de una de ellas. Agregó que el sábado trabajó cortando leña y cuando regresó, aproximadamente a las 18:30-19:00 hs, vio que solo había vuelto D., quien dijo que su hermana se había quedado con W.. La mayor precisión atribuible a su relato con relación al día en que se vio a M. G. tiene fundamento en que sus recuerdos se apoyan en la realización de una tarea determinada que le permitió ubicar los acontecimientos entre los días viernes y sábado, como lo fue el hecho de que fue el sábado el día en que fue a trabajar cortando leña y, a su regreso, advirtió que M. G. aún no había regresado.

Ello coincide con lo dicho por D. P. quien, si bien no brindó precisión sobre el día, relató que ambas se fueron de su casa porque su hermana se encontraría con B.; se reunieron con él y otro chico -tal vez menor de edad- en el baldío, donde se quedaron haciendo fuego y bebiendo alcohol. Luego ella se retiró y M. G. se quedó allí con B. y el otro joven. Adujo que, si bien L. no estuvo con ellos, lo vio pasar en su moto y estaba mirándolos desde la esquina, como espiándolos.

Del mismo modo, el ticket de compra en el supermercado Chango Más hallado en las prendas de la víctima también tiene fecha 15 de agosto.

**57.** En este sentido, la Audiencia de Juicio no afirmó lo contrario, sino que tuvo por probado que “el fin de semana del 16 al 18 de agosto de 2014, Walter B. junto a M. G. P. y D. M. P., así como otro chico menor de edad -quien pasó unos minutos y se fue-, estuvieron tomando cervezas y fernet en el campito ubicado en Niñas de Ayohuma entre Duval y Asunción del Paraguay, retirándose D. y quedando en el lugar M. G. P. con W. B.”. No se desprende, ni del párrafo citado ni del resto de la sentencia, que la Audiencia de Juicio haya sostenido que la reunión en el descampado duró todo el fin de semana, como parece intentar instalar la defensa, como así tampoco que se haya afirmado que tuvo lugar en otra fecha.

Por otra parte, el tribunal de juicio sostuvo “(...) si bien M. G. P. estuvo en el fin de semana mencionado junto a su hermana Diana, su novio B. y otro chico, tomando alcohol en el descampado mencionado, la última persona que tuvo contacto con ella fue el imputado R. F. F.”

**58.** En este punto coincidimos con el Sr. Defensor en cuanto a que no ha quedado acreditado con certeza que el acusado haya participado de esa reunión en el campito, lo que no implica inconsistencia alguna con relación a las conclusiones a las que se arribó en la sentencia. Ya que sí está acreditado que pasó por ese lugar en más de una oportunidad y estuvo detenido “espiando” a quienes estaban allí reunidos, tal como surge claramente del testimonio de Diana P..

Pero además, el propio Defensor sostuvo que después de esa reunión, de la que no habría participado su defendido según su versión, lo último que se vio fue que L. partió de la casa de B. con M. P. el día 16 a las 3 de la mañana, siendo éste el dato relevante -y no la participación o no del acusado en la reunión en el baldío- para la reconstrucción de los hechos debatidos, circunstancia que fuera tenida en cuenta en forma adecuada por el tribunal de juicio.

**59.** Respecto de los dichos de M. J. S. y R. O. L., la parte recurrente adujo que carecen de credibilidad por la forma en que fueron tomados y agregó que el contexto en el cual dijeron que habían recibido el supuesto reconocimiento de los hechos por parte del acusado, ha quedado desvirtuado por R. L. y sus hermanos.

Sobre este punto, corresponde mencionar en primer lugar, que los testimonios de aquellas dos personas fueron escuchados durante el juicio oral, oportunidad en la que las partes tuvieron posibilidad de interrogarlos y contrainterrogarlos. Por lo que es válido el modo en que sus dichos fueron incorporados al proceso, tal como ya se expuso al tratar el QUINTO agravio.

En cuanto a la calidad probatoria de sus testimonios, entendemos que el relato de S. respecto a la supuesta confesión de F., carece por sí solo de valor, en tanto no presenció el momento en que habría tenido lugar ese presunto reconocimiento de los hechos, sino que la testigo habría recibido una versión a través de R. F..

Sin embargo, sí corrobora que este último le contó a S., tal como R. F. lo afirmó en juicio y ambos coincidieron en que no lo dijeron antes por temor a posibles represalias por parte del resto de la familia.

**60.** El cuanto al hecho puntual de que R. F. habría confesado haber dado muerte a M. G., hay algunas coincidencias entre R. O. F. y Rubén Oscar F., por cuanto ambos dijeron que fueron a visitar a su hermano a la Seccional Tercera y que solía ir toda la familia.

Sin embargo, se encuentra controvertido que en alguna ocasión el acusado haya confesado el hecho. Por un lado, R. O. F. afirmó que el acusado les comunicó con señas (las cuales reprodujo en juicio y pueden observarse en el registro de video) lo que había hecho, y por otra parte, Rubén Oscar F. dijo que le preguntó si lo había hecho y su hermano siempre le dijo que no.

Frente a la citada contradicción, analizado el testimonio de R. O., no se desprenden motivos que hagan suponer la intención de causar perjuicio al acusado, con quien evidentemente lo unía una relación cercana. Sin embargo sí mencionó el testigo motivos para no haber dado esa información antes -temor a represalias familiares-, ello en consonancia con quien era su esposa -S.-, a quien se en los registros se la aprecia emocionalmente afectada al momento de referir a esos miedos.

En cuanto a R. O. es plausible que haya declarado de ese modo a los fines de beneficiar a su hermano. Ellos también tenían -y tienen hasta la actualidad- una relación cercana y el acusado enfrenta la posibilidad de una pena de prisión perpetua. De tal modo, no es extraño que hubiera pretendido mejorar la situación de su hermano. Incluso, esa natural inclinación se encuentra reconocida legalmente, en tanto se brinda a los familiares cercanos de las personas acusadas -incluidos hermanos- abstenerse de declarar cualquier cosa que pudiera perjudicar a un familiar (art. 188 CPP).

**61.** Por lo tanto, coincidimos con la Audiencia de Juicio en el análisis de esa situación controvertida. Sin perjuicio de ello, también acordamos con el tribunal de juicio en que esos dichos únicamente pueden tomarse como una corroboración del resto del plexo probatorio. Es decir, los hechos tal como han sido fijados, se encuentran acreditados con certeza si se analiza el cuadro probatorio completo de modo conjunto y los dichos de R. O. F. sólo son un indicio más que, por ser coincidente con todo el resto del material bajo análisis, actúa como corroboración.

En modo alguno de la sentencia atacada se desprende que a esos dichos se les haya otorgado un lugar preponderante dentro del análisis. Incluso, aún cuando se excluyera del razonamiento esa pieza de convicción, las conclusiones no variarían en lo más mínimo. Así, este aspecto del agravio no puede tener recepción positiva en esta instancia.

Tampoco es tal la supuesta contradicción apuntada por el recurrente, relacionada a que R. O. F. dijo que su hermano (R.) le contó que había escondido la moto, pero después afirmó que apareció en ella.

En realidad lo que el testigo (R.) dijo fue que R. le manifestó que: “(...) la moto la tenía escondida en la esquina... que después de que hizo eso se fue a buscar la moto y la llevó a donde la encontraron” (min. 20:30). Como se advierte, lo que el testigo dijo fue que su hermano le contó que, antes de cometer el hecho, había dejado la moto oculta en la esquina y que la fue a buscar para trasladar el cuerpo de M. G.; no dijo que hubiera escondido la motocicleta para hacerla desaparecer.

**62.** Por otra parte, con relación a los aportes del médico forense, la defensa sostuvo que el horario de la muerte fue entre las 7:00 y las 11:00 hs del día 18 de agosto, tal como se afirmó en la sentencia 29/2016.

Cabe mencionar aquí, que la sentencia referida, sin perjuicio de que no implicó condicionamiento alguno al nuevo tribunal de juicio, fue revocada en lo concerniente al hecho calificado como homicidio agravado y, como consecuencia, se llevó adelante el nuevo juicio oral que finalizó con la sentencia cuya impugnación se encuentra bajo análisis. Por ello, mal puede pretender la defensa hacer valer como una situación certeramente establecida, una circunstancia fijada en dicha resolución respecto del episodio en el cual se le quitó la vida a M. G..

Dicho ello, del testimonio brindado en juicio por el Dr. Toulouse, surge que concurrió al lugar del hecho alrededor de las 17:10 hs y el cadáver no tenía signos de putrefacción y estaba frío. En ese momento estableció que tendría menos de 24 hs de fallecida, en el sentido estricto del tanato crono diagnóstico; pero, considerando el clima frío de la época, sumó más horas (min. 15:00) (min. 28:50). Además, el forense mencionó que la víctima presentaba signos de haber sufrido agonía previa al fallecimiento y sobre esta agonía por lesiones traumáticas -como el presente caso- puede durar de tres horas a una semana y no es

posible establecerlo con certeza (min. 16:00). Agregó Toulouse que el consumo de alcohol –M. G. tenía 1,84 gm/l de alcohol en sangre, prueba 24- puede alargar la agonía por sus efectos en la oxigenación del cerebro (min. 18:20). Finalmente, adujo que la fijación de la data de la muerte no es una cuestión matemática y, en este caso, el clima incidió mucho, porque la encontraron en agua fría y con barro, resultando la rigidez cadavérica sólo uno de los parámetros a tener en cuenta.

De lo dicho por el médico forense y lo informado por éste en el informe de autopsia (prueba 4), se desprende, en nuestro criterio que, si bien no pudo establecerse con certeza el momento en que ocurrió el deceso de M. G., la muerte pudo haber tenido lugar incluso el mismo sábado 16. Es decir, que el lapso temporal en el cual ocurrió el deceso puede establecerse a nuestro entender del modo, en que lo hiciera la Audiencia de Juicio al fijar el hecho de modo concordante a lo que surge del análisis global y conjunto de la prueba producida durante el juicio, al sostener que: “(...) entre la madrugada del sábado 16 de agosto del 2014 y la madrugada del lunes 18 de agosto (...)”

**63.** En cuanto al argumento defensivo relacionado a que estaría acreditado que el acusado estuvo en otros lugares, por lo que no es posible que hubiera cometido el hecho, y para ello se remite a los testimonios de M. J. S. y R. O. F., sin embargo a nuestro criterio, de las referidas circunstancias mencionadas por la Defensa no es posible tener por acreditado que F. no estuvo con P. entre las últimas horas del domingo y las primeras horas del lunes. Estos testigos sólo mencionaron haber estado con el acusado entre las 20:00 y las 22:00 hs del domingo, y en el caso del segundo- padre del imputado- dijo que creía que la noche en que cenaron las milanesas fue la del sábado, y que luego de las 22:00 hs no sabía que había hecho su hijo.

Si tenemos en cuenta que los hechos han sido fijados por la Audiencia de Juicio entre la madrugada del sábado 16 y la madrugada del lunes 18, en modo alguno esas declaraciones alejan al acusado de la comisión de los delitos que se le atribuyen.

Además, tal como se expresó en párrafos precedentes, la presencia del acusado al momento del ataque sexual y el ataque mortal se encuentra probada sin dudas por medio de prueba científica genética.

Ello hace que las hipótesis planteadas de modo alternativo por la parte recurrente no sean más que especulaciones que no sólo no encuentran vinculación alguna con la prueba producida, sino que además se han visto ampliamente desacreditadas con elementos de convicción de indiscutible objetividad y calidad probatoria.

**64.** Así, es que las pretendidas contradicciones o inconsistencias con relación a otras circunstancias menores, no son más que especulaciones que no presentan trascendencia.

El hecho de que el ticket de supermercado fuera tomado por B. y no por P., en nada hace variar las conclusiones mencionadas. Tampoco resulta determinante el origen de las lesiones que presentaba el acusado, habida cuenta del contundente material probatorio que indica que fue el autor de la agresión.

En cuanto al semen de B. hallado en la bombacha de M. G., no es algo que tienda a desvincular a F.. B. y P. tenían una relación, por lo cual no resulta extraño que la ropa interior de ésta tuviera restos de fluidos de aquél.

La inferencia defensiva con relación a que lo más común sería que antes de volver a salir se hubiera bañado y cambiado la ropa, no se condice con lo reproducido durante el juicio. M. G. vivía con su grupo familiar en una vivienda de chapa y nylon a escasos metros del basurero municipal, en un estado de máxima vulnerabilidad derivado de múltiples factores (género, pobreza, alcoholismo, violencia, etc;- testimonios durante el juicio y pruebas 10 y 11).

**65.** Por todo lo dicho, consideramos que la Audiencia de Juicio ha realizado un correcto análisis de todo el material probatorio producido durante el debate oral, de modo conjunto y sin fragmentaciones arbitrarias, arribando a la única conclusión posible a partir de las reglas de la sana crítica, siguiendo las pautas de la lógica y la experiencia común.

Por todo ello entendemos que este agravio no puede prosperar.

NOVENO AGRAVIO

**66.** El agravio interpuesto por la Defensa en este punto se vincula a lo establecido por el art. 387 inc. 1º, alegando inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, por entender que se han erróneamente aplicado las normas del Código Penal previstas por el art. 79 en relación al artículo 80 inc. 7º (homicidio *hominis causae*) y 80 inc. 11 (femicidio).

En consecuencia, solicitó se revoque la sentencia, y en su caso se condene a R. F. F. en relación al delito de homicidio simple, aplicándose el mínimo de la pena de la escala penal prevista para el delito del art. 79 del C.P., debiendo unificarse con la pena fijada por sentencia 29/2016, aplicándose en definitiva la pena única de catorce años de prisión.

Discrepa el recurrente en cuanto que R. F. F. deba responder en calidad de autor de las figuras agravadas del delito de homicidio, por entender que estos delitos requieren una ultra finalidad más allá del dolo simple que requiere la figura básica de homicidio y que su defendido, por su discapacidad y falta de poder abstracción, sumado a la vulnerabilidad estructural de la que fue víctima, no puede ser objeto de tal reproche.

Refiere que F. tiene discapacidad por ser sordomudo, con leve retraso mental, sumado a la nula educación que tuvo, todo lo cual representa un límite a su reproche penal, en cuanto a su capacidad para motivarse en razón de tales agravantes.

Afirmó la Defensa que durante todo el juicio, lo único que se le transmitió a su asistido fue haber dado muerte a P., no se le pudo hacer saber, atento a las limitaciones del lenguaje gestual, que la mató para ocultar otro delito, ni que la mató, por una cuestión de género. Insiste que tanto el delito de homicidio *criminis causae* como el femicidio, tal como están tipificados, requieren que por un lado el sujeto comprenda la relación causal, y por el otro que comprenda el concepto de género, cuestiones que sólo se pueden transmitir por el lenguaje hablado o de señas, de los que carece F..

Reitera que su defendido no sabe leer ni escribir, no pudo acceder a talleres pedagógicos, y ni siquiera recibió Educación Cívica en el Colegio, por lo que en la medida de la culpabilidad, F., carece de capacidad para motivarse en orden a las calificantes señaladas.

Agrega que pese a que el traductor informa que ello no se le puede hacer saber, tampoco el Estado le proporciona, ninguna herramienta para que pueda salvar dichos límites, esta deficiencia estructural no imputable a F., que hace que la respecto no hubiera podido siquiera enterarse de que está imputado por tales calificaciones, hacen que no se le pueda reprochar en tal sentido.

Expresa que se le hace un reproche como si fuera una persona sin discapacidad, sin tener en cuenta las limitaciones que padece.

Señala que no basta con afirmar, en forma dogmática, que pudo haber obrado probablemente con fines de ocultar, asegurar los resultados y lograr su impunidad respecto del restante delito por el cual ya fue condenado mediante Sentencia firme nº 29/2016 (art. 119 primer y tercer párrafos del Código Penal), ya que ello resulta desvirtuado desde que el intérprete explicó que no puede trazar hipótesis, como sería que actuó para ocultar, para procurar su impunidad.

Tampoco puede sostenerse, dijo el recurrente, que F. intentó desviar la investigación, cuando se presentó como testigo de los acontecimientos, habiendo encontrado la ropa que estaba en el descampado frente a la vivienda de su hermano, lo hizo como colaborador de la policía en un hecho que él sabía, había participado. De las llamadas de S. al 101 no surge que F. hubiera sido quien encontró las prendas, es S. quien dice que encontró una ropa de nena, pero supuestamente el mismo le habría dicho al hermano de quién eran las prendas, y fue el hermano quien ocultó esta información a la policía.

Refirió la Defensa que F. probablemente se habría asustado, pero eso de que luego de haber abusado para evitar ser denunciado golpeó con un ladrillo a M. P., no resulta consistente, pues en el mundo de los sordos, no se sabe lo que es una denuncia, no pueden suponer consecuencia jurídicas.

En cuanto a la consideración del tribunal de que sucedió en un contexto de violencia de género, en los términos del art. 80 inc. 11 y de la ley 26.485, al entender que se encuentran presentes en la comisión del delito enrostrado, tres tipos de violencia: física, sexual y psicológica, lo que conjugado con las disposiciones de la Convención de Belem Do Pará, permite demostrar que si bien no había relación previa, encuadra su

accionar en un claro caso de femicidio no íntimo, entendió el recurrente que no se puede atribuir todo ello a una persona, que sólo maneja un lenguaje gestual.

En cuanto a la aplicación en este caso de la Convención de Belem Do Pará, sostuvo la Defensa que no se puede aplicar a lo que hizo F. con P., pues el Estado no ha tenido políticas, para acercar e informar, a este mundo tal complejo y reducido de sordo sin educación y con lenguaje de señas, la información acerca de dicha convención. Por otro lado, entiende que el sordo, nunca puede internalizar el hecho de que la mujer resulta ser mero objeto de placer sexual, con la idea de género.

Por otro lado la Defensa alegó que implicó una sorpresa y un cambio de calificación establecer que se trató de un femicidio no íntimo, calificación que no estaba en la acusación fiscal ni en el auto de apertura, por lo tanto, no obstante si la figura del femicidio, contemplada en el art. 80 inc. 11 del Código Penal, incluye no sólo los supuestos de violencia o femicidio íntimo, sino también el femicidio no íntimo, este último, contrario a lo sostenido en la sentencia.

Agregó el recurrente en cuanto a que el femicidio no íntimo en este caso se encuentra acreditado por la actitud de F. frente a la víctima como así frente al resto de las mujeres que atestiguaron en el debate, no obra en su contra ninguna denuncia por abuso sexual, ni siquiera una exposición, por lo que no existe ninguna evidencia objetiva, más allá de los relatos.

Al respecto sostuvo que los dichos de S. son mendaces pues quedaron desacreditados con el testimonio de los hermanos de F., en cuanto a que manifestaron que nunca R. tuvo problemas con las mujeres de su familia.

Dijo la Defensa en cuanto a que las figuras agravadas que se le han reprochado a F. pueden ser entendidas por su asistido por cuanto no se requiere un conocimiento especial, basta con la comprensión básica del bien y el mal, ya que el bien jurídico protegido por estas normas, resulta ser la vida de una persona, en este caso de una mujer, refiriéndose las agravantes al modo o el fin por el cual el mismo realizó esas acciones, que discrepa con tales afirmaciones pues la propia sentencia hace referencia a que su defendido tiene una comprensión básica. Es decir sólo puede saber que se mata, estando fuera de su horizonte de comprensión las circunstancias de femicidio y *criminis causae*, que fundamentan tales agravante de dicho delito.

Agregó el recurrente que desde lo estructural el Estado no brindó a F. una educación básica que le enseñara siquiera el lenguaje de señas, para que pudiera acceder a una mejor educación, por lo que mal ahora, sobre la base de dichas deficiencias, se lo pueda hacer responsable por figuras agravadas, que requieren un grado de abstracciones no alcanzado con el nivel de educación que le brindó el Estado.

Por último, la Defensa sostiene que la sentencia recurrida plantea una plataforma fáctica en la que se describen hechos independientes, diferente a la de la acusación y a la del auto de apertura, hasta se separa de lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia, en sentencia del 8 de marzo- en cuanto a que se trató de un hecho sin solución de continuidad. Por todo ello entiende que se ha vulnerado el principio de congruencia.

**67.** En este punto vale consignar que la propia Defensa- más allá de los argumentos con los que sostuvo su recurso impugnativo- solicitó la condena de su asistido por la figura básica del delito de homicidio- art. 79 del C.P.- e incluso efectuó un pedido de pena- catorce años de prisión- que surgiría de la unificación con la que le fuera impuesta a F. mediante Sentencia 29/16.

Es decir que el análisis del presente agravio se acota al encuadre doblemente agravado que la sentencia efectuó respecto de la conducta del acusado, ello es, de homicidio *criminis causae* y mediando violencia de género- femicidio- ( art. 80 incs. 7 y 11 del C.P.)

Los argumentos defensivos en tal sentido expuestos no hacen más que reeditar aquéllos que esa parte viene exponiendo a lo largo de todo el recurso interpuesto, fundamentalmente en lo que atañe a los agravios SEGUNDO y OCTAVO.

**68.** En este proceso de dar respuesta a las pretensiones defensivas, y a los efectos de contextualizar el hecho delictivo que la sentencia recurrida atribuyó a F., habremos de referirnos en primer lugar al agravio OCTAVO con el que daremos por probado- en concordancia con lo resuelto por la Audiencia de Juicio- el supuesto del art. 80 inc. 7º del C.P.



En ese sentido y a modo de síntesis decimos y reiteramos: Quedó acreditado con prueba suficiente -sobre todo con aquella de naturaleza científica, de un grado de objetividad incuestionable- que el cuerpo de quien en vida fuera M. G. P. fue hallado en horas de la tarde del 19 de agosto del 2014, aproximadamente entre las 16:30 y las 16:50 hs, en un predio baldío suburbano de la ciudad de Santa Rosa, enmarcado por las calles Gobernador Duval, Niñas de Ayohuma, Maradona y Asunción del Paraguay.

Del informe de la autopsia se desprende que M. G. falleció a causa de haber recibido golpes con un objeto de bordes irregulares en el lado izquierdo de la cara y el cráneo. Esto resulta coincidente con el ladrillo cubierto de sangre y cabello que fue hallado junto a las prendas de vestir ensangrentadas el día 18 de agosto, circunstancia que motivó el inicio del rastillaje en el lugar, lo que a su vez arrojó haber hallado el cuerpo de la víctima.

De aquel mismo informe forense surge que se encontró evidencia de que la víctima fue enterrada cuando aún estaba con vida (pulmones y cerebro con señales de agonía) y que presentaba signos de penetración violenta de objeto en vagina y ano.

En su testimonio el Dr. Toulouse -Médico Forense- afirmó que todas las lesiones que presentaba la víctima fueron provocadas en un mismo momento, es decir que F. luego del forzamiento sexual vía vaginal y anal al que sometiera a M. G., le infligió a esta víctima múltiples lesiones, habiéndola golpeado ferozmente en el rostro y el cráneo. De modo que los hechos contra la integridad sexual y contra la vida, ocurrieron uno después de otro como episodios ininterrumpidos.

La prueba producida además acreditó que mientras M. G. agonizaba, F. la trasladó hasta orillas de una pequeña laguna, donde la enterró y ocultó las huellas con matorrales secos y amarillentos, habiendo utilizado una pala ancha para desmoronar tierra y cubrir el cuerpo de la víctima.

**69.** Es claro entonces que -tal como lo adelantáramos- las referidas circunstancias fácticas junto con sus respectivas pruebas mencionadas en la respuesta al OCTAVO agravio, se remiten directamente al presente, en relación al encuadre legal agravado de la conducta de F. en el supuesto del art. 80 inc. 7º del C.P., que fuera cuestionado por la Defensa.

En efecto, lo objetivamente constatado permite sostener que la muerte de M. G. fue provocada por F. con la inequívoca finalidad de ocultar el primer delito, teniendo en cuenta que el cuerpo de la víctima se halló aún semi vestido, sin ropa interior y con restos seminales en su cavidad anal, lo que también demuestra que el abuso sexual y el ataque mortal ocurrieron sin solución de continuidad.

Es evidente entonces que con la muerte, el autor del hecho se aseguró la imposibilidad de que la víctima denunciara el ataque sexual y testificara en su contra, hecho éste por el que F. finalmente resultó condenado mediante Sentencia nº 29/16.

Sobre esta relación de medio a fin, se ha dicho “... las específicas circunstancias comprobadas en la causa, concretamente el “abuso sexual” anterior; desplazan la figura hacia el “homicidio criminis causae” previsto en el art. 80 inc. 7º del Cód. Penal, pues la muerte de la víctima se consumó para ocultar ese delito previo y lograr así la impunidad; y ese menosprecio por la vida humana ante un propósito delictuoso que caracteriza esta modalidad del homicidio, justifica por sí solo la agravante...” (Fontán Balestra, Carlos “Tratado de Derecho Penal. Parte especial- Tomo IV, Ed. Abeledo-Perrot, pág.113)

Respecto de esta misma figura agravada, y tal como se diera respuesta oportunamente en agravios anteriores, entendemos que la prueba producida acerca de las acciones realizadas por F. a poco de haber abusado de M. P. colocan al imputado en el escenario espacial y temporal inmediato a aquel sometimiento sexual.

Y muestran además su decidida intención de eliminar a la persona que lo iba a denunciar por la agresión sexual a la que la había sometido, pruebas que se suman y a su vez acreditan cómo F. actuó con la urgencia necesaria para eliminar los indicios que lo vinculaban directamente a la muerte que certeramente acababa de producir de aquella mujer.

**70.** En definitiva es de la propia dinámica de este suceso -que hemos oportunamente desarrollado pormenorizadamente en el ya mentado OCTAVO agravio- de la que surge no sólo el dolo homicida del acusado (esto último reconocido por el propio recurrente), sino también el desprecio a la vida de esa mujer

para conseguir su impunidad por la agresión sexual a la que acababa de someterla. Es precisamente ésta, la conexión ideológica y subjetiva que exige el tipo penal para vincular ambos delitos, encuadre legal por el que la audiencia de juicio condenó a F..

En esta dirección se ha resuelto” ... *Y a los fines de aplicar esta figura agravada, no se necesita acreditar una actuación premeditada o mediando una planificación anticipada... Basta como dijo la Corte de Justicia de la Provincia, que el causante se proponga la muerte en conexión ideológica con el delito que pretende cometer u ocultar; para liberar los obstáculos que se presentan imprevistamente en su ejecución o precaverse de las consecuencias legales, pues igualmente se presenta la obstinación delictiva que no repara en el respeto de la vida ajena, extremo que justifica la intensificación del reproche penal (CJS, Tomo 95:437; 172:265)” -Fallo 473-31/10/19-Tribunal de Impugnación- Sala II- Salta-*

**71.** En lo referente al aspecto subjetivo de esta figura agravada que venimos analizando- art. 80 inc. 7 del C.P., la Defensa sostiene (y lo hace también respecto del segundo agravante- art.80 inc. 11 del C.P.) la ausencia del dolo en el accionar de su asistido, reiterando que por su condición de sordomudo y por no manejar el lenguaje de señas, no habría podido a lo largo de todo el proceso comprender ni defenderse de aquellas agravantes por las que fue acusado y luego condenado en la sentencia ahora recurrida por esa parte.

Sobre esta puntual circunstancia, en primer lugar vale tener presente las conocidas teorías sobre el dolo, aquellas que exigen conciencia y voluntad de la realización de una conducta objetivamente típica y otras que en cambio admiten la existencia del dolo sólo con acreditar que en los delitos de resultado -como es nuestro caso- el sujeto activo obró con conocimiento del riesgo concreto de producción de ese resultado.

Sin perjuicio de esta disquisición teórica, lo cierto y pacífico es que todas aquellas teorías, sean las que ponen el acento en el elemento cognitivo o las que lo hacen en el volitivo, tienen como elemento en común el conocimiento, sólo el que conoce puede querer, consentir, aceptar o representarse las consecuencias probables de su riesgosa acción.

**72.** Ahora bien, a los efectos de determinar en nuestro caso qué es lo que se representó F. en el momento en que dio muerte a M. G. luego de haberla sometida sexualmente, habremos de recurrir a las denominadas “reglas de la experiencia sobre el conocimiento ajeno ” (pilar de la sana crítica) sobre las que se ha dicho no son otra cosa que el amplio consenso social en torno a su vigencia.

A la luz de este parámetro de interpretación, podemos inferir que en nuestro caso hay elementos objetivos de la conducta del acusado que permiten sustentar tanto el conocimiento como la intención en dar muerte a la mujer a la que acababa de ultrajar, para evitar ser denunciado por ello, y luego condenado, como a la postre efectivamente ocurrió.

Los elementos objetivos en cuestión -junto con las pruebas que los acreditan- fueron descriptos no sólo en el desarrollo a la respuesta del OCTAVO agravio, sino también reiterados en el presente tal como se desprende de los párrafos precedentes.

**73.** Con relación a la segunda figura agravada por la cual resultó condenado F. por la Audiencia de Juicio- art. 80 inc. 11 del C.P.- femicidio-, corresponde en primer lugar conforme lo hiciera también la propia sentencia impugnada- enmarcar el hecho en las normas convencionales, constitucionales y legales referidas a esta problemática específica.

En tal sentido señalamos la existencia de precedentes en los que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que las obligaciones de garantía y respeto de los derechos humanos se proyectan más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos en las relaciones entre particulares.

Bajo esas directrices se han adoptado medidas para asegurar la efectiva protección de esos derechos, ello es, Ley 23.179- 27/05/85 - que aprueba la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; Ley 24.632-01/04/94- que aprueba la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará); Ley 26.485- 01/04/09- de protección integral a la mujeres- a la que adhirió nuestra provincia mediante Ley 2.250 y Ley

26.791- 14/12/12 que introdujo modificaciones en el Código Penal, incorporando el “femicidio” en el inc. 11° del art.80 del C.P.

En ese marco de derecho convencional, en relación con esta última figura delictiva y respecto de la valoración de la prueba que se ha producido en este caso, tenemos presente lo sostenido:” ... *las evidencias deben ser apreciadas en su integralidad, es decir, teniendo en cuenta sus relaciones mutuas y la forma como se presten soporte unas a otras o dejan de hacerlo... implica la necesidad de considerar no sólo el conjunto de la prueba, sino, además el contexto en el que ocurre la agresión...*” (Cfr.CIDH. “Informe sobre acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas”, ci.párr. 51 y 52; obra “Discriminación de Género en las decisiones judiciales, Justicia Penal y Violencia de Género”, Raquel Asencio, Defensora General de la Nación, Buenos Aires, 2010, pág. 61 y62).

**74.** Por otra parte, y siempre con relación al encuadre legal agravado de nuestro caso, señalamos que todos los supuestos previstos en el art. 80 del C.P. contienen circunstancias que demuestran la mayor culpabilidad y peligrosidad del autor. Se amplía el ámbito de aplicación del homicidio agravado por el vínculo (inc. 1º) y se incorpora, como quedara dicho anteriormente, el “femicidio” como una figura agravada (inc.11º) que incluye la “violencia de género” como elemento del delito.

Sabemos que ese componente de género lo que castiga es la realización de una conducta en la que media una relación desigual de poder, por ello es que su obrar y el reproche que cabe hacérsele por su conducta, se consideran más graves.

Por ello también la discriminación que realiza el legislador -no arbitraria y que no contradice el principio de igualdad ante la ley- para asignar la pena de prisión perpetua al delito de homicidio cometido mediando alguna de las circunstancias previstas en el art.80 del Código Penal, se funda en el mayor disvalor de acción, consistente en la mayor gravedad que comporta la acción llevada a cabo.

Y como cierre de este desarrollo teórico -en el que se encuadra perfectamente la cuestión planteada en nuestro caso- tenemos presente también que el concepto de “violencia de género”- elemento normativo del inc. 11 del art. 80 del C.P.- hay que extraerlo de la Ley 26.485, que en sus arts. 4º y 5 define a la violencia contra las mujeres, y los distintos tipos que de ésta existen.

**75.** Por otra parte, el alcance de esa expresión permite distinguir un homicidio simple cometido contra una mujer ( art.79 del C.P.- como pretende la Defensa) del supuesto que nos ocupa. Y en esa dirección se ha resuelto: “...*El sometimiento y cosificación de la mujer, según las circunstancias de este hecho, son los baremos que deben interpretarse para establecer la violencia de género, más allá de que se trate sólo de un episodio o que no exista un contexto de violencia anterior. La diferente situación de poder en la que se encuentra el hombre (victimario) y la mujer (víctima) conducen al letal resultado...*”- Fallo- STJ-Provincia del Chubut- Expte. 100423/2018-

En efecto de la compulsa de la causa y del análisis motivado que al respecto realizaron la y los Magistrados que suscribieran la sentencia recurrida, surge el grado de certeza con el que se acreditó que la conducta de F. estuvo enmarcada en una demostración de poder sobre la mujer, aprovechándose de la desigualdad en la que se encontraba la víctima demostrando así total desprecio por su vida, circunstancia que permite concluir que la calificación impuesta en sentencia impugnada se ajusta a derecho.

En este punto en particular se debe tener presente la condición de extrema vulnerabilidad que atravesaba y atravesó la vida misma de M. G. y de su entorno familiar, situación que fuera constatada y sobre la cual informaron la Secretaría de Acción Social de la Municipalidad de Toay “... *la discapacidad de ... m. G. P. y D. M. P...violencia de género, adicciones...escasos ingresos... precariedad habitacional...*” y en sentido similar la Oficina de Atención a la Víctima del Delito y a los Testigos.

Esta situación de indefensión histórica en la que se encontraba esta víctima, era distinta aquélla que rodeaba y rodea al propio F. quien si bien aparece como una persona vulnerable, sin embargo tiene una red de contención familiar y social que lo acompaña, sostiene afectivamente, y lo apoya en sus actividades tareas y diarias.

De todas estas posibilidades y de aún de otras más imprescindibles, carecía M. G., y fue precisamente ese estado de extrema precariedad en el que esta mujer se encontraba, del que se aprovechó el acusado para

consumar primero su abuso y luego su muerte.

**76.** Sobre esta desigualdad de poder entre el victimario por sobre la víctima, coincidimos con la puntual valoración que al respecto realizó la sentencia recurrida en cuanto a que F. se valió y se aprovechó de su condición de varón, y de su poder y contextura física superiores respecto de la víctima.

Con relación a esta circunstancia fue claro el testimonio de M. R. T. quien refiriéndose al imputado dijo que trabajaba con el padre en el horno de ladrillo, ”...*una persona que agarra la pala todo el día tiene más fuerza que una persona común.*”; y dijo también que cuando siendo niños jugaban “... *juegos brutos*”, F. tenía más fuerza que lo normal.

Esta descripción de F., frente a la contextura física de M. G.- medía 1,53 mts. y pesaba 50 kg permite- a lo que se suma que en ese momento esta mujer acaba de ser ultrajada y abusada, con un grado de 1,84 gm/l de alcohol en sangre (según informe de la autopsia), acredita con certeza la figura agravada del femicidio, en la muerte que este hombre provocó.

**77.** Otras circunstancias válidas a considerar son los testimonios prestados en la audiencia de debate por aquellas mujeres contra quienes en distintas circunstancias y contextos, F. desplegó acciones de contenido sexual- ofrecimiento de dinero a cambio de relaciones sexuales, tocamientos, insinuaciones, señas obscenas, etc-

En efecto los relatos de R. A. C., D. M. P. (hermana de la víctima), V. V. B. y S. M. A. resultan válidos para inferir la actitud de F. hacia aquellas mujeres que lo rodeaban. Ello es la cosificación hacia todas ellas, a quienes consideraba como meros objetos sexuales para satisfacer sus deseos, tal como lo hizo con M. G. a quien luego de accederla carnalmente le quitó la vida.

Atento a que dichos testimonios fueron minimizados por el recurrente, señalamos que el valor que hemos dado a los mismos es indiciario pero apreciados en su integralidad con el conjunto de la prueba, tal como debe ocurrir cuando nos encontramos frente a este tipo de sucesos que constituyen hechos de violencia de género ocurridos en particulares circunstancias de soledad e indefensión para la víctima.

**78.** A riesgo de resultar reiterativos respecto de lo oportunamente argumentado para rechazar anteriores agravios, señalaremos algunas cuestiones que dan por tierra las pretensiones defensivas.

En primer lugar, aparece contradictorio lo sostenido por la Defensa ya que -si bien no en los anteriores, pero al menos en este punto del recurso- reconoció la materialidad del evento que derivó en la muerte de M. G. P., como así la participación atribuida a F. en ese hecho. Con ello admitió el propósito homicida de su asistido (el dolo), y haber comprendido perfectamente que se lo acusaba de “*que mató a una chica*”.

Al mismo tiempo, acto seguido, la Defensa afirmó que F. -por su condición de sordomudo y porque no conoce el lenguaje de señas- no pudo haber incurrido ni en la figura agravada del *crimínis causa* ni la del femicidio, ya que ni siquiera comprendió que se lo estaba acusando por estas agravantes. Es decir admite sólo un dolo parcial en la conducta de su defendido, sin motivar y acreditar debidamente el recorte que realiza de la tipificación agravada que la sentencia impugnada le atribuye a F..

**79.** En este punto reiteramos lo ya sostenido en párrafos anteriores en cuanto a que las citadas afirmaciones de la Defensa no se condicen con la prueba que se produjo en los autos en que se presentara el presente recurso, según la cual se acreditó que F. luego de someter sexualmente a la víctima- hecho objeto de la Sentencia N° 29/16, dictada en Expte. 34031/0- y para garantizar su impunidad por ello, dio muerte a M. G. P..

Esta contundencia probatoria no logró ser jaqueada con el argumento defensivo de que el intérprete interviniente haya explicado que F. “...*no puede trazar hipótesis y esencialmente para sostener que oculta, para procurar su impunidad se requiere una hipótesis, que en el caso está fuera de su capacidad...*”.

Entendemos que esta persona carece -al menos ello no fue acreditado- de la formación técnica necesaria que lo habilite a producir tamaño dictamen, con la trascendencia que el mismo acarrearía para la resolución de esta cuestión.

Tenemos presente- y así lo corroboramos en la audiencia de debate que se realizó en esta instancia de la impugnación- que Raúl Hansen ha intervenido a lo largo de este proceso asistiendo al imputado en un rol único y específico que es la de traductor dada la condición de sordomudez de F.. De modo que se trata de una persona que no asumió ni desempeñó en ningún momento una función pericial que lo autorizara eventualmente a formular una inferencia técnica de aquel tipo.

**80.** A todo esto se suma la referencia que hicimos al dar respuesta al agravio SEGUNDO en cuanto a que hemos apreciado a lo largo del proceso que Hansen- quien guarda una relación de hace muchos con F.- ha mostrado una actitud direccionada a favorecer la situación del acusado, intentando instalar la idea de que éste no tiene capacidad suficiente para comprender lo ocurrido.

Sin embargo, y contradictoriamente, Hansen en su testimonio replicó un relato que le transmitió F. en oportunidad de un juicio penal en el que también lo asistió como intérprete, en el que fuera acusado por un hecho de características similares al que se le atribuye en este proceso. Es decir que este intérprete reconoció que en aquella oportunidad, pudo transmitir a F. circunstancias de tiempo, modo y lugar de hechos pasados y su asistido no sólo los comprendió perfectamente sino que además pudo declarar en su descargo, ejercer plenamente su derecho de defensa material frente a las acusaciones que en aquella instancia le realizaran.

De las circunstancias descriptas surge que el testimonio de Hansen, con el que la Defensa pretende acreditar la falta de capacidad de su defendido para comprender y por ende defenderse respecto de las agravantes por las cuales F. fue acusado y luego condenado, se ha visto claramente menguado en su credibilidad.

Sobre todo frente a las conclusiones que al respecto produjo el Dr. Raúl García García -Médico Forense- al momento de efectuar a F. el examen mental obligatorio en los términos del art. 82 del C.P.P.

Efectivamente de ese dictamen se infiere que R. F. presenta una sordomudez adquirida en su primera infancia, tiene nociones muy elementales de lecto-escritura y matemática, e incluso se consignó que presenta una “muy ligera leve y bastante tenue dificultad para el discernimiento”. Al mismo tiempo el forense dictaminó que el acusado comprende la criminalidad de sus actos y puede dirigir sus acciones.

**81.** Es decir, tal como lo consignó la sentencia impugnada, esta prueba pericial (no controvertida en ningún aspecto por las partes) permite concluir que las aptitudes cognoscitivas y comprensivas del acusado, aún con su muy ligera dificultad para producir abstracciones, de ningún modo le impidieron entender plenamente el contenido de la acusación (sin recortes), el desarrollo de la investigación y particularmente la etapa del juicio oral.

**82.** Sobre estas mismas cuestiones que venimos analizando, ello es, la capacidad cierta de F. de comprender la acusación que se le formulara para poder defenderse de aquellas figuras agravantes que la Defensa técnica no reconoce ( art. 80, incs, 7 y 11 del C.P.), el Superior Tribunal de Justicia de esta provincia, mediante sentencia del 08/03/17 consideró “...F., a pesar de ser también un sujeto vulnerable, tenía capacidad para comprender la criminalidad de los hechos, materia sobre la que no existe duda. Estas circunstancias personales –al igual que el grado de alcohol en sangre- son cuestiones de hecho, que ya fueron debatidas en las instancias competentes. También surge de la sentencia que F. ya había acosado, con fines sexuales, a otras víctimas, incluso había sido investigado por la muerte de una mujer, de la que resultó absuelto. Por supuesto que tal absolución no puede tenerse en cuenta como antecedente, empero esos hechos configuran indicios claros que le hubieran permitido al tribunal abordar la cuestión desde la perspectiva de género. Tanto la sentencia de la Audiencia de Juicio como del Tribunal de Impugnación abordan, correctamente, el análisis del ultraje sexual, con fundamentos sólidos basados en evidencias que no tienen contenido equívoco, sino unívocos, otorgando al caso una solución lógica de acuerdo al derecho vigente. La muerte tiene una relación de medio a fin, que agravaría el homicidio, por resultar una posible maquinación para lograr impunidad. El tribunal de reenvío, en sus amplias facultades de análisis probatorio, evaluará si además de la muerte con fines de ocultamiento existió un componente de odio contra la mujer...”

**83.** En consecuencia, conforme lo hemos expuesto en el presente apartado, en el que a su vez hemos hecho referencia a argumentos expuestos en agravios anteriores, concluimos que las objeciones realizadas por la Defensa en este punto, no lograron jaquear la certeza a la que arribara la Audiencia de Juicio en la sentencia impugnada.

Es decir que la muerte de M. G. P. fue provocada dolosamente por el certero accionar de R. F. F. cuya intención en ello fue ocultar y procurar impunidad respecto del ultraje sexual al que momentos antes había sometido a la misma víctima ( homicidio “*criminis causae*”-art. 80 inc. 7 del C.P.).

Por otra parte, este accionar de F. infligido contra M. P. sucedió en un contexto de violencia de género, ello es, femicidio no íntimo, en virtud de que si bien el agresor conocía a la víctima, no tenía con ella un vínculo íntimo o relación de pareja. ( art. 80 inc. 11 del C.P.). En este caso, existió cosificación de esa mujer, desprecio por su vida y en definitiva aprovechamiento de la desigual situación de poder que se encontraba sobre la víctima.

**84.** Finalmente, y en el último punto del presente agravio, la Defensa volvió a plantear la presunta violación al principio de congruencia por cuanto la sentencia recurrida estaría concursando en forma real, dos hechos independientes, el del abuso sexual (por el cual F. se encuentra condenado mediante Sentencia 29/2016) y el homicidio doblemente agravado. De esta forma la Sentencia 73/21 estaría sosteniendo una plataforma fáctica distinta a la de la acusación, al auto de apertura y a la sentencia del STJ del 08/03/17, en cuanto se habría tratado de un hecho sin solución de continuidad.

Habremos de rechazar este planteo, y para ello nos remitimos a los fundamentos expuestos al dar respuesta al agravio SIETE.

#### DÉCIMO AGRAVIO

**85.** El motivo de agravio en último término está referido al cuestionamiento por parte de la Defensa acerca de que la Audiencia de Juicio no realizó la audiencia de visu al imputado (art. 387 inc 1° y 2° del C.P.P), por lo que estima que ello ha vulnerado las reglas de los arts 40 y 41 del Código Penal, y por ende pretende la nulidad de la sentencia conforme en los términos del art. 400 del C.P.P.

El recurrente señaló que toda imposición de pena, y en este caso en particular en el que la defensa solicitó un cambio de calificación legal y una pena menor, exige haber realizado la correspondiente audiencia de visu al imputado, cosa que no se hizo, por lo que el tribunal interviniente no tuvo conocimiento del imputado.

Entiende que las conclusiones que realizara la Audiencia de Juicio respecto a la discapacidad y la posibilidad de comprensión de su defendido, han sido tomadas sin realizar una intermediación directa con el imputado, que las fundamente.

**86.** Con relación a este agravio, y básicamente con el argumento central en el que la Defensa lo funda, decimos que vamos a rechazar este planteo, por lo que no habremos de declarar la nulidad pretendida por el recurrente.

De la sentencia recurrida, de cada una de sus motivadas conclusiones a las que esa Audiencia de Juicio arribó, especialmente en el momento en que dio respuestas a las cuestiones preliminares propuestas por la Defensa, podemos concluir, sin temor a equivocarnos, que ninguna de aquellas inferencias fueron alcanzadas a partir de un análisis teórico y genérico de la situación, ignorando las especiales condiciones de personalidad del acusado.

Por el contrario, cuando el tribunal interviniente realizó un análisis de la cuestión planteada sobre la incapacidad del imputado para estar en juicio, reveló un conocimiento inequívoco que la y los Magistrados intervinientes adquirieron sobre la capacidad de F. para comprender detalles y un umbral mínimo de conocimiento de lo que ocurrió en la audiencia de debate. Asimismo, fueron las propias partes quienes acreditaron la cotidianidad, modos, formas de vida del imputado, etc, que también convalidaron el conocimiento directo que del imputado alcanzó el tribunal interviniente.

Este conocimiento sólo fue posible, por la inmediatez de la referida audiencia en la que – aún sin haber existido el formal interrogatorio de visu que ahora la Defensa señala- el Tribunal pudo tomar contacto directo con el imputado y con el testimonio de Raúl Hansen, circunstancias ambas que- sumadas a los informes del perito médico forense- le permitieron concluir “... *L. entendió cuál era la imputación en su contra, tal como se vivenció en el juicio cuando su traductor le explicó los alcance de la misma...*”.

**87.** En consecuencia, tal como lo adelantáramos, no habremos de hacer lugar al presente agravio, por cuanto no plantea duda alguna la existencia del conocimiento directo que la Audiencia de Juicio tomó respecto del acusado, a la luz de lo que requiere el art. 41 del C.P., habiéndose en este caso cumplido todo ello, tal como esa misma pauta legal lo habilita “... en la medida requerida para cada caso”.

**88.** Todas estas circunstancias que hemos expresado supra, nos llevan al convencimiento, que la resolución a que ha arribado la Audiencia de Juicio, se ajusta plenamente a derecho, por lo que corresponde no hacer al recurso de impugnación interpuesto por el letrado defensor de R. F. F., por lo que corresponde confirmar, en consecuencia, la Sentencia 73/2021 de fecha 5 de noviembre de 2021 dictada por el Tribunal de Juicio de la Primera Circunscripción Judicial.

Por lo expuesto la Sala B del TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN PENAL:

**Resuelve:**

**PRIMERO:** No hacer lugar al recurso de impugnación interpuesto por la Defensa de R. F. F., y en consecuencia, confirmar la Sentencia 73/2021 de fecha 5 de noviembre de 2021 dictada por el Tribunal de Juicio de la Primera Circunscripción Judicial.

**SEGUNDO:** Notifíquese. Protocolícese el original. Oportunamente Archívense las presentes actuaciones. Cúmplase.

**Número / Año**  
34031/29 - 2022

**Estado**  
Publicado

**Voces**

[HOMICIDIO CRIMINIS CAUSA HOMICIDIO AGRAVADO VIOLENCIA DE GENERO VIOLENCIA CONTRA LA MUJER FEMICIDIO NO ÍNTIMO](#)

**Archivos Adjuntos**

No existen adjuntos

Imprimir

**Sumarios de la sentencia 34031/29**

**HOMICIDIO – Homicidio criminis causa: no requiere predeterminación sino intención de matar.**

□

*“... Y a los fines de aplicar esta figura agravada, no se necesita acreditar una actuación premeditada o mediando una planificación anticipada...Basta como dijo la Corte de Justicia de la Provincia, que el causante se proponga la muerte en conexión ideológica con el delito que pretende cometer u ocultar, para liberar los obstáculos que se presentan imprevistamente en su ejecución o precaverse de las consecuencias legales, pues igualmente se presenta la obstinación delictiva que no repara en el respeto de la vida ajena, extremo que justifica la intensificación del reproche penal (CJS, Tomo 95:437; 172:265)” -Fallo 473-31/10/19-Tribunal de Impugnación- Sala II- Salta-*

[HOMICIDIO CRIMINIS CAUSA](#)

**HOMICIDIO – Femicidio “no íntimo”: sometimiento y cosificación de la mujer independientemente que sea solo un episodio y no exista un vínculo anterior.**

□

El concepto de “violencia de género”- elemento normativo del inc. 11 del art. 80 del C.P.- hay que extraerlo de la Ley 26.485, que en sus arts. 4º y 5 define a la violencia contra las mujeres, y los distintos tipos que de ésta existen.

Por otra parte, el alcance de esa expresión permite distinguir un homicidio simple cometido contra una mujer ( art.79 del C.P.- como pretende la Defensa) del supuesto que nos ocupa. Y en esa dirección se ha resuelto: “...*El sometimiento y cosificación de la mujer, según las circunstancias de este hecho, son los baremos que deben interpretarse para establecer la violencia de género, más allá de que se trate sólo de un episodio o que no exista un contexto de violencia anterior. La diferente situación de poder en la que se encuentra el hombre (victimario) y la mujer (víctima) conducen al letal resultado...*”- Fallo- STJ-Provincia del Chubut- Expte. 100423/2018-

## [HOMICIDIO AGRAVADO VIOLENCIA DE GENERO FEMICIDIO NO ÍNTIMO](#)